

CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW . CENTRO POR LA JUSTICIA y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DMEITO INTERNACIONAL' CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva

San José, 09 de agosto de 2004

Soraya Long
Directora del Programa
para Centroamérica y
México

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 0000823

Presente.-



Ref: Presentación Alegatos Finales
Caso Daniel David Tibi
Ecuador

Liliana Tojo
Directora del
Programa para Brasil

Kate Lasso
Directora de Desarrollo
Institucional

Susana García
Oficial de Proyectos
Mesoamérica

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se dirige por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Presidente de la Corte del 11 de junio de 2004 y, en consecuencia, presentar nuestros alegatos finales en el caso en referencia.

I. Introducción:

1. Los representantes de la víctima y sus familiares hemos probado los padecimientos que el Sr. Tibi y su familia tuvieron como consecuencia de las acciones y omisiones de los órganos policiales y judiciales ecuatorianos. Todo inició con la detención ilegal y arbitraria del Sr. Tibi que se extendió por 28 meses. Durante este periodo, la víctima sufrió torturas y malos tratos. Su proceso penal careció de las garantías más básicas: no tuvo acceso a un abogado defensor, fue obligado a declararse culpable, no se le notificaron oficialmente los cargos en su contra y su derecho a contactarse con las autoridades consulares de su país y se desconoció su presunción de inocencia. Su prisión preventiva fue excesivamente larga y violatoria de todo plazo razonable. El Estado ecuatoriano también falló en su deber de proteger a la familia del Sr. Tibi y no ha prevenido, investigado ni sancionado los actos de tortura. Finalmente, los bienes incautados al Sr. Tibi al momento de su detención no le han sido devueltos hasta la fecha pese a la existencia de una orden judicial que así lo dispone.

2. Todas estas violaciones han sido suficientemente probadas en nuestro

Roxanna Altholz
Francisco Cox
María Clara Galvis

Andrea Pochak
Raquel Talavera
Alejandra Nuño

Oswaldo Ruiz
Tara Melish

Paulo Arantes
Gisela De León

Tatiana Rincón
Leonardo Crippa
Abogados (os)

Victoria Amato
Edilma Granados
Difusión y Prensa

Lena Chávez
Jacqueline Nolley
Asociadas

Raquel Aldana-Pindell
Luguely Cunillera
Asesores Legales

Víctor Abramovich
Benjamín Cuellar
Gustavo Gallón
Alejandro Garro
Sofía Macher
Helen Mack
Julieta Montaña
José Miguel Vivanco
Juan Méndez
Mariclaire Acosta
Consejo Directivo

[Redacted signature area]

Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas y en la audiencia pública llevada a cabo los días 7 y 8 de julio del presente año.

0000824

3. En el presente escrito haremos mención a los motivos por los cuales la Corte debe rechazar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. De igual forma, trataremos las violaciones a los derechos humanos del Sr. Tibi y su familia, entre las cuales se encuentran la violación de su derecho a la libertad personal por su detención ilegal y arbitraria; la violación de su derecho a las garantías judiciales por todas las falencias en el proceso penal interno; la violación a la integridad personal de Daniel Tibi por las torturas que sufrió mientras estuvo detenido; la violación al derecho a la integridad personal de la familia del Sr. Tibi; la violación al derecho a la propiedad del Sr. Tibi; el incumplimiento del Estado de su deber de proteger la familia del Sr. Tibi; y finalmente al deber estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos,

11. Las excepciones preliminares presentadas por el Estado deben ser desechadas por la Honorable Corte

4. El Estado ecuatoriano presentó dos excepciones preliminares que impugnan la competencia de la H. Corte para conocer el presente caso. La primera excepción preliminar se refiere a la falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que, a consideración del Estado, el Sr. Tibi presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") cuando el proceso penal seguido en su contra aún no había concluido; porque no se agotó el recurso de hábeas corpus consagrado en la Constitución ecuatoriana; porque no se interpuso una demanda de daños y perjuicios contra los funcionarios estatales que conocieron el caso a nivel interno; y porque no se agotó un recurso de apelación. La segunda excepción preliminar se refiere a la falta de competencia de la H. Corte para conocer las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en lo sucesivo "la CIPST"),

5. Antes de entrar al debate sobre las excepciones preliminares, los representantes de la víctima reiteramos en el presente escrito que si bien la Honorable Corte tiene la potestad que le es inherente de determinar el alcance de su propia competencia y es competente para decidir todos los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana conforme a lo dispuesto por el artículo 62.3 de dicha Convención, una decisión sobre admisibilidad adoptada por la Comisión debe ser considerada definitiva y no puede volver a ser planteada por el Estado en un procedimiento ulterior ante la Corte, dado que el Estado tuvo acceso, ante la Comisión, a las garantías necesarias a los efectos de una defensa adecuada y eficaz en relación con el tema.

A. El Sr. Tibi agotó los recursos adecuados de la jurisdicción interna

6. Los representantes de la víctima coincidimos plenamente con las consideraciones de la Ilustre Comisión Interamericana vertidas en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte. Así, la Comisión señaló que a la fecha en que el Sr. Tibi presentó su petición inicial, su sobreseimiento provisional ya había sido confirmado por la Corte Superior de Justicia de

Guayaquil y ya había agotado dos recursos de amparo de libertad (hábeas corpus judicial) que fueron rechazados; en consecuencia se decretó la admisibilidad de la petición puesto que el Sr. Tibi había agotado todos los recursos adecuados para solucionar su situación jurídica y además porque el Estado ni siquiera había señalado con claridad en qué etapa se encontraba la causa y cuáles etapas quedaban pendientes. No obstante, el Estado presentó en su contestación y en la audiencia ante la Corte argumentos nuevos tendientes a contradecir la admisibilidad de la causa señalando recursos distintos a los señalados en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, como son: el recurso de habeas corpus constitucional, la demanda de daños y perjuicios y el recurso de apelación.

0000825

7. En el respecto, la Honorable Corte ha establecido que, "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento... [y] el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad."

8. La I-I. Corte deberá rechazar la excepción preliminar interpuesta por el Estado porque dicha excepción no fue presentada de forma clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión y porque el Estado renunció de forma tácita a su interposición al no señalar cuáles eran los recursos adecuados que supuestamente el Sr. Tibi debía agotar previo a presentar su petición ante la Ilustre Comisión. Esta renuncia es irrevocable por lo que el Estado no puede presentar argumentos nuevos ante este Tribunal.

9. Adicionalmente, tal y como lo señalamos en nuestra respuesta a las excepciones preliminares², el Ecuador ha presentado argumentos contradictorios a la H. Corte. En primer lugar, el Estado alegó que "[e]n la fecha en que se presentó la queja ante la Comisión se estaba ventilando aún un proceso penal ante los tribunales de la ciudad de Guayaquil en contra del peticionario". Pero después, el Estado se contradice alegando que el proceso judicial terminó cuando la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional a favor del Sr. Tibi.

10. La I-I. Corte ha reealizado en casos anteriores este tipo de conducta de los Estados cuando consideró que:

Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *esoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non reocedit venire contra factum proprium*.⁶

¹ Corte IDH, *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 40.

² Escrito de respuesta de los representantes de la víctima y sus familiares a la excepciones preliminares interpuesta por el Estado, presentado a la H. Corte Interamericana el 19 de diciembre de 2003, (en adelante "la Respuesta a las excepciones preliminares") párrs. 9-11.

³ Respuesta del Estado del 30 de octubre de 2003 (en lo sucesivo "la Respuesta del Estado"), pág. 2, párr. 2.1, *Id.*; Nota del Estado de 22 de octubre de 2003. pág. 2, párr. 2.1.

⁴ Respuesta del Estado, pág. 15.

⁵ Sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Anexo III, Volumen 1.2.q) de la Demanda de la Comisión.

⁶ Corte IDH. *Caso Neira Alegria y Otros Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1998 párr. 29.

11. El Estado señaló en la audiencia pública ante la Corte que no existe tal contradicción puesto que cuando un juez dicta un sobreseimiento provisional del proceso no significa que el juicio penal termina ahí, sino que, de conformidad con el Art. 249 del Código de Procedimiento Penal (*CPP*), se "suspende la sustanciación del mismo durante cinco años"; y si se dicta un sobreseimiento provisional del sindicado, el mismo artículo manda que el trámite se "suspende por tres años".⁷

0000826

12. Las normas legales citadas no tienen el efecto que el Estado pretende otorgarles. La suspensión de la sustanciación del procedimiento no impide a los lesionados acudir ante las instancias internacionales puesto que ellos ya no tienen ningún recurso que les permita contradecir tal situación. Por el contrario, al dictarse un sobreseimiento provisional, cuando en realidad correspondía dictarse un sobreseimiento definitivo puesto que no existe prueba que permita inferir que el detenido ha cometido el ilícito que se le imputaba, se comete una falta de motivación de la decisión judicial que alarga la duración del proceso innecesariamente en desconocimiento del derecho de toda persona a ser oído dentro de un plazo razonable, de conformidad con el Art. 8.1 de la Convención Americana. Es decir, es una cuestión de fondo y no de forma.

13. En el presente caso, no hubo ninguna prueba en contra del Sr. Tibi. Es más, permaneció sin acusación de ninguna índole por cerca de un año. El juez debió, en consecuencia, dictar un sobreseimiento definitivo. Esta falencia procesal no es aislada. El perito Banda, en su testimonio *affidavit*, señaló que "en la práctica, la presunción de culpabilidad y mucho menos las sospechas se desvanecen en los casos de drogas; casos en los que es casi imposible obtener un sobreseimiento definitivo; y, en los casos de sobreseimientos provisionales, transcurrido el tiempo que ordena la ley, nunca los jueces han dictado sobreseimientos definitivos y menos en los casos de drogas."⁸

14. Finalmente los recursos que el Estado señala como no agotados no eran los recursos idóneos ni adecuados para solucionar la situación jurídica del Sr. Tibi. En efecto, el recurso de habeas corpus constitucional tiene como objetivo contradecir los requisitos de forma de una detención y no las cuestiones sustantivas de la detención, como sí lo hace el habeas corpus judicial. Es decir, el habeas corpus judicial es mucho más completo que el habeas corpus constitucional y si se agota el primero no hay necesidad de agotar el segundo. El habeas corpus judicial era un recurso consagrado en la legislación interna⁹, debía ser

⁷ Art. 249.- "El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado."

⁸ Declaración *affidavit* del perito César Banda Batallas, pág. 9.

⁹ Art. 458 del CPP. "Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.

Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal.

Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio.

conocido por parte de un juez (a diferencia del habeas corpus constitucional que debía ser conocido por un alcalde) y contemplaba la posibilidad de acudir en demanda de la libertad personal por cualquier infracción a los preceptos del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano. Por lo tanto, fue el recurso idóneo que el Sr. Tibi debía agotar, como en efecto lo hizo en dos ocasiones, y no era necesario agotar el recurso de habeas corpus constitucional. Además, el Sr. Tibi estuvo impedido de contradecir la legalidad de su detención, como lo demostraremos posteriormente (infra acápite rILC).

15. En cuanto a la demanda de daños y perjuicios y al recurso de apelación éstos no representan recursos idóneos en las circunstancias del presente caso. La demanda de daños y perjuicios no tiene como objetivo liberar a la víctima o solucionar las violaciones a sus derechos humanos, su objetivo es obtener una reparación económica. La apelación, por su parte, no era procedente puesto que contra la decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirmó el sobreseimiento provisional del Sr. Tibi no cabía recurso alguno.

B. La Corte es competente para conocer las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura alegadas por los representantes de la víctima y sus familiares

16. Los representantes de la víctima hemos sostenido que en el presente caso el Ecuador desconoció los Art, 1, 6 Y 8 de la CIPST.

17. El Estado se ha limitado a señalar que en la época de los hechos de tortura (marzo y abril de 1996) la CIPST no formaba parte integrante del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que el Estado no puede responder por violaciones a un instrumento internacional del cual no era parte.

0000027

L., petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido o oír su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos (que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior.

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, **necesariamente.**

El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente. a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión.

En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo.

Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo.

Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la decisión arbitraria."

18. Como lo señalamos en nuestros argumentos orales y en nuestra respuesta a las excepciones preliminares, los representantes de la víctima no solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie sobre las violaciones a la CIPST ocurridas con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 (fecha de entrada en vigor de esta Convención para el Estado ecuatoriano) sino que condene al Estado por su falta de prevención, investigación y sanción de la tortura desde esa fecha en adelante.

0000828

19. Los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST se refieren a la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la tortura, obligación que no ha sido satisfecha por el Estado puesto que no ha iniciado ninguna investigación tendiente a descubrir y sancionar a los responsables de la tortura del Sr. Tibi, pese a que en 1997 los médicos del Departamento Médico Legal de la Policía Nacional comprobaron las lesiones del Sr. Tibi y remitieron su informe al Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas.¹¹ Igualmente, el Sr. Tibi denunció personalmente los abusos, maltratos y amenazas de muerte que sufrió por parte de otros internos¹² y tampoco consta que el Estado haya iniciado alguna investigación al respecto.

20. La obligación del Estado de investigar es una obligación que perdura en el tiempo hasta que no se esclarezcan los hechos violatorios y no se sancione a los culpables. En este sentido, la Corte ha señalado que las víctimas o sus familiares tienen el derecho de "obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento".¹³

21. Por todo lo anterior, los representantes de la víctima sostenemos que en el presente caso hasta que no se investigue y sancione a los responsables de las torturas y malos tratos cometidos en contra del Sr. Tibi y hasta que no se prevenga adecuadamente la tortura, el Estado seguirá incumpliendo con sus obligaciones internacionales derivadas de la CIPST y la Corte es competente para conocer las violaciones narradas en nuestro escrito de demanda.

III. Consideraciones sobre el fondo del asunto

22. En nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, así como en nuestros alegatos orales, hemos detallado el patrón de violaciones a los derechos humanos existente en el Ecuador y hemos explicado cómo este patrón ha afectado al Sr. Tibi y a su familia. En el presente escrito, nos referiremos al mencionado patrón en cada una de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

23. Como lo manifestamos en nuestros alegatos orales, la Corte debería valorar este patrón por dos razones:

¹¹ Respuesta a las excepciones preliminares, párrs. 62-68.

¹² Diligencia médico legal del 19 de septiembre de 1997, realizada por el Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, dirigido al juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas. Anexo 32 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

¹³ Carta del Sr. Tibi al Director Nacional de Prisiones de 24 de febrero de 1997, Anexo IIL Volumen I.2.h) de la Demanda de la Comisión.

¹⁴ Corte IDI-I. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

1. Para comprender las verdaderas causas que generaron las violaciones alegadas; y,
2. Para formular las medidas reparatorias necesarias y adecuadas para evitar la repetición de los hechos.

Sobre estas consideraciones pasamos a detallar las violaciones a los derechos humanos del Sr. Tibi y su familia.

A. El Sr. Tibi fue ilegalmente detenido por agentes del Estado

0000029

24. La Constitución ecuatoriana en su Art. 22.19.h) establecía

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá manrenérsele sin fórmula de juicio por más de 24 horas

25. La norma adjetiva penal exigía igualmente una orden de juez como único requisito legal para la privación de la libertad de una persona, salvo delito flagrante (Art. 172) y limitaba la duración de la detención a 48 horas (Art. 173). De no cumplirse con las formalidades legales o de sobrepasarse el plazo máximo de duración, nos encontramos frente a una detención ilegal.

26. En el presente caso, no se cumplió ni con las formalidades legales ni se respetó el plazo legal.

27. El Sr. Tibi fue detenido el día 27 de septiembre de 1995 en la ciudad de Quito, sin que medie ninguna orden judicial ni delito flagrante (la orden judicial fue recién dictada al día siguiente). Además de lo anterior, el Sr. Tibi permaneció detenido provisionalmente por 7 días, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 4 de octubre del mismo año, fecha en que el Juez dictó orden de prisión preventiva en su contra. Es decir, la detención del Sr. Tibi y su duración fueron ilegales.

28. Este hecho se ajusta al patrón de detenciones existente en el Ecuador, en donde los arrestos se llevaban a cabo generalmente en operativos policiales, de forma masiva y sin suficientes pruebas en contra de los detenidos.¹⁴

29. El perito César Banda Batallas, en su declaración affidavit confirmó que

A la fecha de los sucesos en cuestión se dieron casos de abuso policial; sobre todo existieron grandes batidas (operativos policiales) en los que por lo general los miembros de la fuerza pública (policía Nacional) aprehendían a consumidores de drogas e injustamente se les

¹⁴ El Comité de Derechos Humanos de la ONU concluyó: "las personas sospechosas de este delito son detenidas juntamente con otras, en operativos masivos, y la apertura de los juicios, asimismo, se hace colectivamente." Comité de Derechos Humanos de la ONU, CCPR/C/84/Add.8. *Información adicional presentada por el Estado Parte: Ecuador*, 17 de diciembre de 1998, párr. 97. Anexo 26 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

imputaba el delito de narcotráfico. En virtud de la presunción de culpabilidad que instituyó la [Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes] muchos inocentes por el solo hecho de haber encontrado en sus negocios, tiendas, almacenes o restaurantes droga que fue dejada por terceros responsables en los delitos de tráfico de drogas. fueron imputados como culpables como tales siendo así (lue a estas personas les correspondía demostrar aberrantemente su inocencia, cuando era obligación del Estado demostrar la culpabilidad de una persona la cual debe quedar establecida en sentencia ejecutoriada.V

30. Muchas de las personas encarceladas en los centros penitenciarios del país han sido detenidas por delitos relacionados con drogas lo cual demuestra una alta criminalización y penalización de las conductas referentes a drogas. Desde que se creó la ley hasta el año de 1996, más de 15.000 personas (de una población total en el Ecuador de 12 millones de personas) fueron apresadas por la policía. Solo en el año 1996, 3.027 personas fueron encarceladas." El perito Santiago Arguello en su testimonio oral rendido ante la Corte señaló que para los años 97-98, época en que el Sr. Tibi estuvo en la cárcel, los acusados por estupefacientes eran el 42% de la población carcelaria,

1) 0000 30

B. La detención provisional y la prisión preventiva del Sr. Tibi fueron arbitrarias

31. La detención provisional y la prisión preventiva del Sr. Tibi también fueron arbitrarias. La Corte estableció que el concepto de arbitrariedad contenido en el Art. 7.3 de la Convención Americana prohíbe detenciones "por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan repUlarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o ialtos de proporcionalidad"!.

32. El Corniré de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado arbitrarias las detenciones injustas, inadecuadas o realizadas violando el debido proceso.¹⁸

33. La detención de Daniel Tibi se ajusta a estos criterios de arbitrariedad puesto que no fue iustificada con razones objetivas, no había pruebas en su contra, fue totalmente irrazonable e inadecuada y se utilizó como único sustento la confesión de otro detenido expresamente prohibida por la propia legislación interna (Art. 108 del CPP) y obtenida mediante tortura.

34. Por su parte, la prisión preventiva de Daniel Tibi también fue arbitraria porque no estuvo motivada con criterios objetivos que permitan justificar un encarcelamiento por más de 28 meses, porque no existía ninguna prueba en su contra y porque su uso fue irracional y desproporcionado.

¹⁵ Declaración aifidávit de César Banda Batallas, pág. 3.

¹⁶ ANDRADE, Betry, *Situación Legal de los Presos en la Penitenaari: del Lhora*], Comité de Familiares de los Presos, Anexo 15 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. El consumo de drogas en el Ecuador se sancionaba con prisión de dos meses a dos años, la tenencia con penas de ocho a doce años, y el tráfico con penas de doce a dieciséis años. No obstante la línea entre tenencia y consumo era muy tenue. A la época del citado informe. 600 personas estaban encausas por cantidades mínimas "y a veces POR UN CIGARRILLO!"

¹⁷ Corte IDH, Caso *Gangaram Panda*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 8, párr. 47.

¹⁸ Cfr. Cassel, *El derecho internacional de los derechos humanos y la detención preventiva*, p. 42.

C. El Sr. Tibi no tuvo la oportunidad de cuestionar la legalidad de su detención

35. Toda persona privada de Libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Este derecho salvaguarda el derecho a la Libertad y ofrece protección contra la detención arbitraria y otras violaciones de derechos humanos.

36. El objetivo del examen de la legalidad de la detención es garantizar que ésta se efectuó según los procedimientos establecidos por las leyes nacionales y que dichas leyes autorizan los motivos por los que se practicó. Los tribunales también deben asegurarse de que la detención no sea arbitraria según las normas internacionales."

37. En el presente caso, el Sr. Tibi no tuvo la oportunidad de cuestionar la legalidad de su detención por varias razones:

- a. No fue notificado de los motivos fácticos ni jurídicos de su detención ni los cargos que pesaban en su contra.
- b. No tuvo la asistencia de un abogado.
- c. No fue llevado sin demora ante un juez.
- d. Los recursos de amparo de libertad fueron ineficaces.

a. El Sr. Tibi no fue notificado de los motivos fácticos m' jurídicos de su detención ni de los cargos que pesaban en su contra

38. Conforme a la legislación internacional, toda persona arrestada o detenida debe ser informada en el momento de su detención de los motivos por los cuales se la priva de su Libertad.²⁰

39. Como este Tribunal ha señalado, una finalidad fundamental de este derecho es "evitar detenciones ilegales y arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza(r) el derecho de defensa del individuo detenido"²¹.

40. El Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han señalado que otra de las finalidades de informar de los motivos de la detención es permitir a los detenidos impugnar

¹⁹ Cfr. Tribunal Europeo, Caso *Narava v. France*, Sentencia del 23 de noviembre de 1993.

²⁰ Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Principio 10 del Conjunto de Principios: "Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

Párrafo 2B de la Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: "A las personas que sean arrestadas se les informará, en el momento del arresto y en un idioma que comprendan, de los motivos del arresto....."

²¹ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 82.

la legalidad de ésta. Por consiguiente, deben comunicarse los motivos concretos, con una explicación clara de los fundamentos jurídicos y objetivos de la detención.F

41. Según estos estándares, al momento de detener a Daniel Tibi, los agentes del Estado tenían el deber de (i) explicar los fundamentos jurídicos y objetivos de su detención (ii) hacerlo inmediatamente.

42. Esto no sucedió en el caso del Sr. Tibi. Los agentes que lo detuvieron no le mostraron una orden de detención y no le comunicaron ni los motivos de la misma ni los cargos o sospechas que pesaban en su contra. Pasó todo lo contrario, las autoridades mintieron afirmando que su detención se debía a un control migratorio y que necesitaban que rindiera una declaración en la ciudad de Guayaquil.

43. Al día siguiente de su detención, las autoridades estatales le mostraron una serie de fotos y se le comunicó de manera vaga que estaba inculcado en un delito de narcotráfico. Sin embargo, no se le informó específicamente los fundamentos jurídicos de su detención ni la razón por la que se sospechaba que él había cometido el delito, en desconocimiento a lo establecido en el Art. 7.4 de la Convención Americana.

44. En cuanto a la violación del Art. 8.2.g de la Convención --el derecho de toda persona a que se le comunique previa y detalladamente la acusación formulada en su contra-- cabe señalar que la legislación interna disponía que una vez emitido el autocabeza de proceso, auto por el cual se inicia el proceso penal, el juez debía sustentar los cargos, los motivos que fundamentaron la orden de prisión preventiva y las diligencias pre-procesales por las cuales

00008J2

²² El Tribunal Europeo explicó que el artículo 5.2 del Convenio Europeo implica que a toda persona detenida debe «decírsele, de una forma sencilla, exenta de tecnicismos y que pueda entender, los fundamentos jurídicos y objetivos básicos de su detención, para que pueda, si lo estima oportuno, acudir a un tribunal a fin de impugnar su legalidad". Caso *Fox, Campbell and Hartley*, Sentencia de 30 de agosto de 1990, párrs. 40-41.

El Comité de Derechos Humanos afirmó: "No fue suficiente notificarle simplemente [al detenido] que lo irrobaban en virtud de las medidas de seguridad inmediatas sin ofrecerle ni una sola indicación del contenido de la denuncia presentada contra él." Caso *Drescher Caldas v. Uruguay* (43/1979), 21 de julio de 1983, 2 Sel. Dec. 80.

el juez decidió abrir el Juicio penal.' Esta notificación debía hacerse personalmente al sindicato entregándole una boleta.>

45. El aurocabcza de proceso nunca le fue notificado personalmente al Sr. Tibi, La víctima conoció esta pieza procesal solo gracias al abogado de otro de los inculpados en su caso.²⁵

b. Daniel Tibi no fue llevado sin demora ante un juez

46. Daniel Tibi tampoco fue llevado sin demora ante un Juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.

47. La revisión judicial es el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Los objetivos de la presentación ante un juez u otra autoridad judicial son:

- evaluar si hay razones jurídicas suficientes para el arresto;
- evaluar si se requiere la detención antes del juicio;
- salvaguardar el bienestar del detenido;
- evitar violaciones de los derechos fundamentales del detenido.

0000833

48. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la presentación ante un juez, es la evaluación del bienestar del detenido, el funcionario judicial competente deber oír al detenido personalmente.

49. Si la persona detenida es llevada ante un funcionario que no es juez, dicho funcionario debe cumplir con tres requisitos según la jurisprudencia internacional:

1. debe estar autorizado por ley para ejercer funciones judiciales;
debe cumplir con la garantía de independencia e imparcialidad>;

²³ Art. 221 CPP.- "El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá:

- 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez;
- 2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar;
- 3.- La nominación del sindicato, si fuere posible; y,
- 4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicato, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para (que represente al sindicato; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicato si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo.

La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicatos que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos.

El juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace."

²⁴ Art. 225 C:PP.- "La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicato personalmente, entregándole una boleta en la que se transcribirá dicho auto."

²⁵ Cfr. Declaración oral de Daniel Tibi ante la Corte.

Esta exigencia también la encontramos en los Arts. 14.3.a del PIDCP y 6.3.a del Convenio Europeo.

²⁶ CASE OR SCHIESSER v. SWITZERLAND, 4/12/1979

3. debe tener la facultad de revisar los motivos de la detención de una persona y, de ser el caso, decretar su libertad.²⁷

50. En el presente caso, Daniel Tibi fue llevado ante un fiscal. Nunca compareció a presencia de un juez. Cabe entonces verificar si el fiscal cumplía con los requisitos mencionados anteriormente.

1. *autorización por ley para cumplir funciones judiciales.*- la Constitución vigente en la época de los hechos no otorgaba funciones judiciales al Ministerio Público-".
Independencia e imparcialidad.- Las funciones del fiscal son las de un acusador público. Al respecto, solicitamos que este Tribunal tome en cuenta lo establecido por la Corte Europea, a saber: si el funcionario ante quien comparece el detenido podría posteriormente ser parte del proceso incoado en su contra no puede considerársele como un funcionario independiente e imparcial."?

31. To sum up, the "officer" is not identical with the "judge" but must nevertheless have some of the latter's attributes, that is to say he must satisfy certain conditions each of which constitutes a guarantee for the person arrested.

The first of such conditions is independence of the executive and of the parties

² CASE OF SCHIESSER v. SWITZERLAND, 4/12/1979

31. [...] In addition, under Article 5 para. 3 (art. 5-3), there is both a procedural and a substantive requirement. The procedural requirement places the "officer" under the obligation of hearing himself the individual brought before him; the substantive requirement imposes on him the obligations of reviewing the circumstances militating for or against detention, of deciding, by reference to legal criteria, whether there are reasons to justify detention and of ordering release if there are no such reasons.

²⁸ Art. 124 Const.- "Son órganos de la Función Judicial:

- a. La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de Contencioso Administrativo, las cortes superiores y más juzgados dependientes de ella;
- b. Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan dentro del ámbito de la Función Judicial; y
- c. El congreso Nacional de la Judicatura •

Art. 4 del CPP.- "Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

- a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores;
- b) Los presidentes de las mencionadas cortes;
- e) Los tribunales penales;
- d) Los jueces penales;
- e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y,
- f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales."

²⁹ CASE OF DEJONG, BALJET AND VAN DEN BRINK v. THE NETHERLANDS, 22/5/1984

40. In sumo the auditeur-militaire could not be "independent of the parties" at this preliminary stage precisely because he was liable to become one of the parties at the next stage of the procedure.

CASE OF PAUWELS v. BELGIUM, 26/05/1988

38. Mr. Van Even did indeed in Mr. Pauwels' case, combine the functions of investigation and prosecution. That being so, his impartiality was capable of appearing to be open to doubt

CASE OF HUBER v. SWITZERLAND, 23/10/1990

43. The Court sees no grounds for reaching a different conclusion in this case as regards criminal justice under the ordinary law. Clearly the Convention does not rule out the possibility of the judicial officer who orders the detention carrying out other duties, but his impartiality is capable of appearing open to doubt if he is entitled to intervene in the subsequent criminal proceedings as a representative of the prosecuting authority,

CASE OF NIEDBALA v. POLAND, 04/07/2000

0000034

3. *Posibilidad de decretar la libertad.*- Enu'e las potestades del fiscal no se encuentra la de decretar la libertad de una persona, esto es competencia exclusiva de los jueces de los penal.

51. En consecuencia, el Fiscal ecuatoriano no cumplía con las exigencias del Art. 7.5 de la Convención Americana,

52. Es mas, Daniel Tibi nunca fue llevado ante un juez. Pese a que la legislación interna establecía que la declaración indagatoria del Sr. Tibi debía realizarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención?" y que la declaración la debía tomar el Juez en compañía del Secretario del juzgado, la declaración del Sr. Tibi fue tomada 6 meses después de su arresto por un escribano del juzgado.

53. Con ello, el juzgador no tuvo la posibilidad de oír personalmente al Sr. Tibi y de comprobar si existía o no alguna sospecha razonable que fundamente la decisión de prolongar su prisión preventiva y el Sr. Tibi no tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención.

c. El Sr. Tibi no tuvo acceso a un abogado en las primeras semanas de su detención

54. El Sr. Tibi no contó con el patrocinio de un abogado defensor al momento en que rindió su declaración ante el Fiscal, pese a que el Art. 22.19.f de la Constitución ecuatoriana establecía que "Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o, nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria." La falta de defensa letrada del Sr. Tibi se extendió por un mes más después de su detención. Este hecho tampoco permitió a Daniel impugnar la legalidad de su detención.

000005

53. In the Courts view, the mere fact, relied on by the Government, that under applicable laws the prosecutors, in addition to exercising a prosecutorial role also act as guardian of the public interest, cannot be regarded as conferring on them a judicial status. It notes that the prosecutors perform investigative and prosecuting functions and, therefore, their position in the criminal proceedings... must be seen as that of a party to these proceedings.

1° Art. 130 CPP.- "Si el sindicado estuviera privado de la libertad, se le recibirá su testimonio dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que fue puesto a órdenes del Juez. Este plazo podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el Juez lo estimare necesario o cuando el sindicado lo pidiere. La incomunicación del sindicado, que sólo podrá ser ordenada por el Juez y no podrá durar más de veinticuatro horas, no impedirá que aquél entre en comunicación directa con su abogado defensor."

Art. 131 CPP.- "Al rendir el testimonio indagatorio el sindicado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión. A continuación el Juez ordenará que el Secretario de lectura del auto cabeza de proceso y. dispondrá que el encausado haga una exposición completa sobre el hecho que se investiga."

d. Los recursos de amparo de libertad que presentó Daniel Tibi fueron ineficaces

55. Daniel Tibi tampoco tuvo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz conforme a los Arts. 7.6 Y25 de la Convención Americana que también le hubiesen permitido cuestionar la legalidad de su detención.

6

56. La legislación ecuatoriana establecía el recurso de amparo de libertad o habeas corpus judicial como el recurso idóneo para este fin. Según el Código de Procedimiento Penal, dicho recurso debería ser decidido dentro de 48 horas.

57. Daniel Tibi presentó dos recursos de habeas corpus judicial, ambos fueron decididos de manera arbitraria y demorada.

58. El Tribunal demoró 22 días para rechazar el primer amparo, señalando de manera general que existían acusaciones pendientes en su contra. En este momento, la única prueba en contra de Tibi, es decir, la declaración del coacusado obtenida bajo tortura, había sido retractada por el mismo coacusado ante un juez.

59. El segundo amparo de libertad fue solicitado en vista que el señor Tibi ya había sido sobreseído provisionalmente del proceso penal y debía ser puesto en libertad inmediatamente de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. Este recurso fue resuelto de manera negativa alegándose que el Fiscal debería dictaminar en el caso.

60. Estas decisiones arbitrarias, infundadas y demoradas volvieron a los dos recursos de habeas corpus judicial en inefectivos y en meras formalidades.

D. La prisión preventiva del Sr. Tibi y el proceso penal en su contra excedieron lo límites de un plazo razonable

61. Daniel Tibi tampoco fue juzgado dentro un plazo razonable. Esta garantía se basa en la presunción de inocencia y en el derecho a la libertad personal, que exige que toda persona en detención preventiva tenga derecho a que su caso reciba trato prioritario y a que las diligencias se realicen con especial rapidez.

62. El propio Gobierno de Ecuador reconoció la existencia de un incumplimiento generalizado de los plazos legales sobre la prisión preventiva, lo que ha provocado que la misma se convierta en la regla y no en la excepción."

63. A los detenidos se les encarcela sin posibilidad de salir bajo fianza y se les mantiene en prisión preventiva por años aún después de recibir un sobreseimiento a su favor. A causa de tales problemas, la mayoría de las personas que se encuentran en prisión no han sido

³¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, CCPR/C/84/Add.8, *Información adicional presentada por el Estado Parte: Ecuador*, 17 de diciembre de 1998, párr. 98. Anexo 26 del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

sentenciadas. De hecho, varias organizaciones locales e incluso la propia Comisión Interamericana han mostrado cifras de hasta un 70% de detenidos sin condena en todo el territorio nacional.³²

00008J7

64. El perito Santiago Arguello expuso cifras de hasta un 80% de presos sin sentencia en la Penitenciaría del Litoral de la ciudad de Guayaquil y señaló que el período de 28 meses en que Daniel Tibi estuvo detenido constituye un buen promedio de lo que una persona necesita en un caso de estupefacientes para probar su inocencia.³³ Incluso llegó a citar un caso en el que personalmente constató que un joven permaneció 8 años en prisión preventiva por una dosis de 2 gramos de cocaína (dosis usual para un adicto).³⁴

65. En el presente caso, Sr. Tibi pasó detenido por un lapso excesivo de dos años, tres meses y tres semanas y durante este tiempo nunca fue emitida una resolución de acusación en su contra.

66. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el proceso penal estaba dividido en tres etapas: el sumario, la etapa intermedia y el plenario. Las dos primeras etapas, no debían durar más de 111 días.³⁵

67. El sumario y la etapa intermedia en el presente caso, duraron cerca de dos años y el Sr. Tibi no fue llamado a juicio porque el Juez decidió sobreseerlo por no haber encontrado indicios en su contra. Pese a ello Daniel no recuperó su libertad, aún cuando el Art. 246 del CPP establecía "Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del sindicado, el Juez pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva". No obstante, el juez penal estaba obligado por la Ley de drogas³⁶ a mantener al Sr. Tibi detenido hasta que se resolviera la consulta ante la Corte Superior, órgano que contaba con un plazo máximo de 15 días para resolver la misma, conforme a lo estipulado por el Art. 401 del CPP.³⁷ No obstante, en el presente caso la Corte tardó desde el 3 de septiembre de 1997 hasta el 14 de enero de 1998 en resolver la consulta y finalmente decretar la libertad del Sr. Tibi.

68. Lo sorprendente es que el Sr. Tibi tampoco fue liberado inmediatamente después, tuvo que esperar por 7 días más, hasta el 21 de enero de 1998, para recuperar su libertad.

69. Las demoras injustificadas en el procedimiento penal también son imputables al Ministerio Público, Conforme al Art. 235 del CPP una vez concluido el sumario, el fiscal disponía de 6 días para presentar su dictamen, si el fiscal no emitía su dictamen dentro de

³² Cfr. párr. 24 y 25 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas,

³³ Cfr. *Ibid.*, párr. 33.

³⁴ Cfr. Peritaje oral de Santiago Arguello ante la Corte Interamericana.

³⁵ Art. 231 y siguientes del CPI,

³⁶ Art. 121 de la LSEI.- "No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente,"

³⁷ Art. 401 CPP.- "La Corte Superior resolverá la consulta por los méritos de lo actuado, en el plazo de quince días contado desde la recepción del proceso y su resolución causará ejecutoria,"

este plazo, el Art, 237 del CPP ordenaba que el Juez debía imponerle una multa y concederle un nuevo plazo improrrogable de 6 días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, se debía proceder en rebeldía del Ministerio Público.¹⁸"

70. En el presente caso, el sumario concluyó el 23 de octubre de 1996, siendo el fiscal notificado el 25 del mismo mes y año. No obstante, el fiscal emitió su dictamen el 17 de marzo de 1997, es decir cerca de 5 meses después. Nunca el juez le impuso una multa y nunca se procedió en rebeldía del fiscal.

71. Por su parte, en el proceso de consulta, el Ministro Fiscal, de conformidad con el Arr, 121 de la LSPE debía emitir su dictamen dentro de las 24 horas después de recibido el procedimiento.¹⁹ El sobreseimiento del Sr. Tibi por parte del Juez se dio el 5 de septiembre de 1997, sin embargo el Ministro Fiscal tardó hasta el 12 de noviembre de 1997 para emitir su dictamen.

72. Como podemos apreciar, los jueces, el fiscal, la Corte Superior y el Ministro Fiscal provincial incumplieron todos y cada uno de los plazos legales internos en total perjuicio del Sr. Tibi, lo cual indudablemente produjo demoras en el procedimiento que son totalmente imputables al Estado y comprometen su responsabilidad internacional, de conformidad con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

0000838

E. El Sr. Tibi fue torturado

73. El Estado ecuatoriano violó el Arr. 5 de la Convención Americana en perjuicio del Sr. Tibi por las torturas que sufrió a manos de agentes del Estado mientras estuvo detenido en misérrimas condiciones en la cárcel de la ciudad de Guayaquil. Además, hasta la fecha, el Estado ecuatoriano no ha investigado los hechos y no ha sancionado a todos los responsables, en desconocimiento de sus deberes resultantes de la propia Convención Americana (Art. 1.1) Y de la CIPST (Arts. 1, 6 Y 8)

74. En esta sección los representantes de la víctima argumentaremos que el efecto acumulativo de las sesiones de tortura a manos de agentes del Estado, sumadas a las condiciones carcelarias, constituyen tortura. A continuación daremos la justificación legal y fáctica de esta afirmación.

¹⁸ Art. 237 CPP.- "Si el Ministerio Público no emitiere su dictamen dentro del plazo señalado en el Arr, 235 de este Código, el Juez le impondrá inmediatamente una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por el retardo. y notificará a la respectiva Jefatura de Recaudaciones para que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el comprobante otorgado por esa dependencia.

En la misma providencia, el Juez concederá al Ministerio Público un nuevo plazo improrrogable de seis días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, continuará la causa en rebeldía del Ministerio Público."

¹⁹ Art. 121.- Consulta obligatoria.- "No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva. de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso."

75. En primer lugar, consideramos que la Corte debería tomar en cuenta los siguientes factores al evaluar la violación a la integridad personal de! Sr. Tibi: la desesperación de la víctima por la pérdida total del control de su destino debido a la incertidumbre de no saber cómo siendo inocente debía permanecer encerrado y lejos de su familia; las insoportables condiciones de la cuarentena; el continuo estado de amenaza y estrés en el que vivía; las agresiones sufridas a manos de agentes de! Estados; la subsiguiente falta de atención médica; la angustia de exponer a su esposa e hija recién nacida a ese ambiente insano de la cárcel; las peleas y amenazas de otros internos; la indiferencia de los guardias carcelarios y los directivos de la cárcel; la continua extorsión; las celdas de castigo; el desasosiego de ver cómo 10 tñue se construyó con tantos años de trabajo se desmorona cada día por los gastos de la defensa, entre otros. Todos éstos son hechos acumulativos y de larga duración que han causado profundos daños físicos y psicológicos que hasta la fecha perduran. Para Daniel Tibi su encarcelamiento fue la tortura diaria, que tenía puntos de clímax con las torturas físicas.

76. Al considerar si estos hechos constituyen tortura, la Corte debe tener en cuenta las peculiaridades de este caso, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales en la víctima específica y las circunstancias personales de ésta.

77. Dadas las características del presente caso se debe tener en consideración el proceso prolongado y acumulativo de los hechos. En el caso específico de Daniel Tibi, las 7 sesiones de tortura fueron un episodio más de su tortura prolongada en los 28 meses en la Penitenciaría de! 1.ioral.

78. En el caso Gómez Paquiyauri este Tribunal interpretó el Art, 5 de la Convención Americana a la luz de la definición de tortura contenida en el Art. 2 de la CIPIS⁴⁰, el cual dispone:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionadamente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

79. En suma, la definición del Art, 2 tiene tres dementas:

0000839

1. Tortura implica infligir *penas o sufrimientos físicos o mentales*:
2. Estas penas o sufrimientos se producen *intencionalmente*.
3. Se inflingen con *cualquier fin*.

* Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, parra 117. "En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 Y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura."

A continuación aplicaremos estos 3 elementos a los hechos específicos del presente caso.

0000840

A. Los actos cometidos en perjuicio del Sr. Tibi le causaron graves sufrimientos físicos y mentales

80. Los dolores, angustia, desesperación e impotencia que sufrió el Sr. Tibi durante su permanencia en la cárcel y durante las siete sesiones de tortura no son cuantificables, pero generaron graves consecuencias físicas y mentales para la víctima, a saber: pérdida del oído izquierdo, disminución de la visión en el ojo izquierdo, cirugía reconstructiva en el ojo izquierdo, cirugía plástica nasal, cirugía reconstructiva de los nervios del lado izquierdo del ojo, extirpación del pómulo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, esrallamiento de las paredes intestinales, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernias discales e inguinales, tétano, hepatitis C y ahora cáncer estomacal.

81. De igual forma, la víctima cambió radicalmente su personalidad. Todos los testimonios (orales y affidávit) de las personas cercanas al Sr. Tibi que fueron presentados a la Corte señalan que el Daniel Tibi que regresó a Francia no era el mismo Daniel Tibi que años atrás había salido en busca de una vida mejor.⁴¹ La perito Ana Deuteh, en sus extensos años de experiencia, nunca conoció un caso en el que la personalidad de un individuo haya cambiado tan radicalmente.⁴² La testigo -y víctima- Beatrice Baruet narró cómo esos hechos afectaron su relación con Daniel Tibi y la relación de éste con las pequeñas niñas.⁴³ La actual esposa de la víctima, Frederique Tibi, en su affidávit, narró cómo hasta la actualidad la víctima aún guarda ciertos comportamientos que adoptó en la cárcel, cómo sigue siendo irascible, poco tolerante y con la única esperanza de algún día olvidar esos 28 meses de dolor continuo.⁴⁴

⁴¹ Eric Ornad, amigo cercano de Daniel Tibi, señaló "El Daniel que regresó de Ecuador era totalmente diferente de la persona que se fue a vivir allí años atrás. En prisión, Daniel se convirtió en una persona amargada y molesta. Hasta ahora, Daniel se molesta y se frustra con facilidad. Cuando él habla sobre Ecuador, él sigue poniéndose bastante molesto. Yo no creo que él alguna vez olvide o supere lo que pasó en Ecuador" (párr. 9 de la traducción del testimonio affidávit). Blandine Pelissier, otra amiga cercana de Daniel Tibi, expresó: "El Daniel que regresó de Ecuador no fue la misma persona que yo conocí. Daniel se veía bastante afectado mental y emocionalmente por su encarcelamiento en Ecuador. Yo lo recuerdo llorando incontrolablemente en mis brazos. Él se veía extremadamente nervioso y paseaba de un lugar a otro constantemente. Él estaba tenso y se quejaba que no podía dormir y caminaba varias veces durante la noche. Él estaba muy furioso y comenzó a estar extremadamente amargado. Parecía que algo se deshizo dentro de él." (párr. 8 de la traducción del testimonio affidávit). Por su parte, Frederique Tibi, la actual esposa del Sr. Tibi, señaló: "Daniel se enfada con frecuencia y muy fácilmente. La inhabilidad de Daniel por controlar su temperamento ha conducido a arrebatos violentos que han causado problemas para mí y mis hijos. Sin embargo, pienso que esta ira fue un mecanismo copiado, adoptado en prisión, dada la violencia que existía allí. Él no ha sido capaz de deshacerse de esta ira y yo no creo que lo hará hasta que obtenga justicia" (párr. 6 de la traducción del testimonio affidávit)

⁴² *Cfr.* peritaje oral de Ana Deuteh ante la Corte.

⁴³ Véase testimonio oral de Beatrice Baruet ante la Corte.

⁴⁴ Frederique Tibi narró: "Pienso, que mientras Daniel estuvo en prisión, adoptó ciertos comportamientos y hábitos que aún sigue teniendo. Por ejemplo, cuando recién empezamos a vivir juntos, Daniel trató nuestro

82. La gavedad de estos sufrimientos físicos y mentales son consecuencia directa de la situación a la que fue expuesto Daniel Tibi mientras estuvo detenido en la cárcel de E;uayaquil.

83. Por tojo lo expuesto afirmamos que el Sr. Tibi sufrió graves padecimientos físicos y mentales mientras estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, que pueden ser constatados por la prueba testimonial⁴⁵ y pericial⁴⁶ rendida en la audiencia pública y por la prueba documental presentada por los representantes de la víctima y la CIDH.⁴⁷

B. Los sufrimientos que padeció Daniel Tibi fueron producidos intencionalmente

84. Dentro de los procedimientos internacionales por violación a los derechos humanos no se requiere demostrar la intencionalidad o culpabilidad de los agentes del Estado o personas particulares que cometen tales violaciones. Así lo ha reconocido este Tribunal cuando en su más reciente caso señaló:

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.:'

0000841

cuarto como una celda de prisión. El guardaba todo 10 que necesitaba alrededor de la cama, incluyendo comida. A pesar que ha modificado en cierta maneta su comportamiento, continúa acumulando cosas alrededor de la cama.

Daniel se enfada con frecuencia y *muy* fácilmente. La inhabilidad de Daniel por controlar su temperamento ha conducido a arrebatos violentos que han causado problemas para mi y mis hijos. Sin embargo, pienso que ésta ira fue un mecanismo copiado, adoptado en prisión, dada la violencia que existía allí. El no ha sido capaz de deshacerse de esta ira y yo no creo que lo hará hasta que obtenga justicia" (párrs, 5 y 6 de la traducción del testimonio affidávit)

⁴⁵ Testimonio oral de Daniel Tibi rendido ante la Corte. Testimonio oral de Beatrice Baruet rendido ante la Corte.

⁴⁶ Peritaje oral de Ana Deutch rendido ante la Corte. Peritaje oral de Santiago Arguello rendido ante la Corte. Peritaje oral de Carlos Berestain rendido ante la Corte. Peritaje affidávit de Michel Robert.

⁴⁷ Informe Dr. Vivas del 13 noviembre de 1996. Anexo 12 del Escrito de los representantes. Diligencia médico legal, 19 de septiembre de 1997. Anexo 32 del Escrito de los representantes. Certificado médico Dra. Virginia Miranda, Anexo I.2.de la Demanda de la CIDH. Certificado médico Dr. Philipe Lesprit, 26 enero 1998. Anexo I.2.b de la Demanda de la CIDH. Certificado médico Dr. Rat, 16 de febrero de 1998. Anexo 33 del Escrito de los representantes. Certificado médico Centro de Dijon, 28 de marzo de 1998. Anexo 34 del Escrito de los representantes. Certificado médico Centro de Dijon, 16 de junio de 1998, Anexo I.2.d de la Demanda de la CIDH. Certificado médico Dr. Samuel Gerard, 7 de noviembre de 2001, Anexo 35 del Escrito de los representantes. Reporte de reconstrucciones dentales. Dr. Gerad Ohayon. Anexo 22 del Escrito de los representantes. Certificado médico Dr. P Blanche, 22 de junio de 2001, Anexo 36 del Escrito de los representantes.

⁴⁸ Corte [OH. Caso 19 *Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 141 (el destacado es nuestro)

85. Lo que se requiere probar es que las violaciones alegadas fueron cometidas por agentes estatales o por personas particulares a instancia o con la aquiescencia de los primeros. La Corte ha establecido que

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención",

86. Sin que ello signifique que la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal del individuo se autoexcluyan. "Esto porque un agente público actúa en nombre del Estado, y tanto el Estado como su agente responden por los actos u omisiones a ambos imputables".

87. Al interpretar la definición de acto e intencionalidad contenidos en el Art. 2 de la CIPST, la Corte debe tomar en cuenta la jurisprudencia señalada.

88. Así, acto puede ser cualquier acción u omisión imputable al Estado.⁵¹ E intencionalidad es la falta de cumplimiento de un deber positivo del Estado. Sobre este último punto la Corte ha señalado que debe tomarse en cuenta

la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.⁵²

89. De esto se entiende que en los procesos internacionales los conceptos de intencionalidad y de acto son diferentes a los aplicables en los procedimientos penales.

90. Además, cabe señalar que en un contexto no penal no es necesario probar que existía dolo directo sino que basta la existencia de dolo eventual o imprudencia consciente y su estándar de prueba está, en primer lugar, en la conciencia del peligro, y en segundo lugar, en la inacción por evitarlo o la aceptación con indiferencia o despreocupación del mismo. Por lo tanto, el dolo eventual o la imprudencia consciente se pueden deducir por evidencia circunstancial.

0000842

⁴ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, párr. 140 (las comillas internas pertenecen al original); *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56; *Caso Godinet Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1987, párr. 182; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.

¹ Voto Razonado del Juez A.A. Caneado Trindade, párr. 14, Corte IDH, *Caso Mvumbe «Mack Chang»*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003.

⁵¹ Le, Corte Interamericana ha establecido: "Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados". Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, párr. 140.

⁵² Corte 101-1, CIJO Villagrán Morales, *Ctn*: Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 170.

91. De Igual forma, cualquiera sea el valor que se le asigne a la falta de cumplimiento de un deber positivo del Estado, siempre se reconocerá como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas, nacionales o internacionales, que persiguen la evitación del resultado como realización de ese peligro.

92. Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que la acción intencional de los maltratos del Sr. Tibi se divide en dos vertientes. La primera, la deliberada intención de causar un dolor y un daño. Y la segunda en la conciencia de! peligro de producción de un daño y la inacción por evitarlo, así como la aceptación con indiferencia del mismo.

1. La deliberada intención de causar III/ datio

0000043

93. Durante las siete sesiones de tortura que sufrió el Sr. Tibi, los agentes estatales deliberadamente realizaron actos para causar dolor y daño a la víctima. La voluntad de los torturadores abarcaba la producción de! resultado y las consecuencias necesarias de los medios elegidos.

94. Los torturadores estaban concientes que la aplicación de un cigarrillo en la piel de la víctima le iba a producir quemaduras intensas (algunas de ellas verificables hasta la presente fecha⁵³); que la sumersión en agua iba a producir tremenda angustia de muerte; que las descargas eléctricas en los testículos iba a producir enorme dolor; y que los puños, patadas y golpes con bates iban a producir sufrimiento y podrían causar serias lesiones, como de hecho),) hicieron.

95. En las siete sesiones de tortura la intencionalidad fue directa y los daños aceptados y queridos como consecuencia necesaria de los actos.

96. Quisicramos aclarar que la defillicion del Art, 2 de la CIPST no exige la demostración del dolo de los agentes estatales, sino la demostración que de su comportamiento se desprenda la conciencia que el daño era la consecuencia directa de los actos, o que no tomaron las "medidas razonables para evitar el riesgo de malos tratos cuya existencia conocían o deberían haber conocido"⁵⁴

2. La conciencia del peligro de prodncaán de III/ d,,lo. la inacaon po., evitarlo y la aceptación del mismo constituyen ille jhioll, j/iad en este caso

97. Las condiciones carcelarias que sufrió el Sr. Tibi también pueden calificarse como intencionales porque los :Igentes estatales e incluso todo el Sistema Penitenciario estaban concientes (o deberían haber estado concientes) del peligro de producción de un daño, estaban obligados a impedirlo y no lo hicieron y lo aceptaron con indiferencia.

98. Es lógico suponer que el encierro durante las 24 horas el día en una celda sobrepoblada y sin condiciones sanitarias básicas, la falta de clasificación de los internos, la falta de alimento,

⁵³ Cfr. Peritaje oral de Carlos Beresrain ante la Corte,
⁵⁴ Corte EDH, *Mahmut Kaya v. Turkey*, párr. 11 S (el resaltado es nuestro).

vestuario y camas adecuados, la falta de ventilación, la deficiente calidad de! aire y la falta de personal médico, entre otros, son circunstancias que pueden producir un daño grave a quienes se ven expuestos a tales condiciones.

0000844

99. De igual forma, el Estado estaba obligado a prevenir ese daño, puesto que su normativa interna así como los tratados internacionales que ha ratificado, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la CIPST, así lo disponen. Teniendo en cuenta además, que existe un consenso internacional expresado en instrumentos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios sobre todas las personas privadas de la libertad e innumerables informes y sentencias de organismos como el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión y Corte Interamericanas que disponen el trato conforme a la dignidad humana que deben tener todas las personas privadas de su libertad.

100. Los agentes del Estado además de no prever los daños que el Sr. Tibi sufrió mientras estuvo detenido, los aceptaron con indiferencia y despreocupación. Para el personal de la cárcel las lesiones de! Sr. Tibi eran evidentes⁵⁵, aún así nunca le ofrecieron ningún tipo de tratamiento. Para las autoridades judiciales era evidente que el Sr. Tibi era inocente" y aún así lo mantuvieron detenido por más de 28 meses, conociendo las condiciones carcelarias a las que estaba sometido y que además había sido torturado". Los directivos de la cárcel conocieron que el Sr. Tibi estaba siendo maltratado por otros internos y no realizaron ninguna acción a su favor⁵⁸. El Sr. Tibi narró en la audiencia ante la Corte que nunca los guardias de la prisión intercedieron a su favor cuando tenía peleas con otros internos.

101. El abandono y despreocupación en el que se encuentran las cárceles en el Ecuador inicia desde el mismo financiamiento que reciben. Hemos demostrado en nuestra demanda y lo ratificó el perito Arguello en su declaración ante la Corte que el Sistema Penitenciario únicamente recibe un porcentaje (10%) de los cheques protestados por insuficiencia de fondos, cantidad totalmente insuficiente para los más de 10.000 internos del país.

102. A este estado de abandono se suma lo que el Dr. Arguello calificó como "mercantilización de todo favor o ventaja".⁵⁹ Los guardias, en complicidad con otros internos, extorsionan a los reclusos por cualquier tipo de "favor" o "privilegio" que les concedan. Cuando en realidad dicho favor o privilegio es un derecho básico de! detenido según el derecho internacional. Por ejemplo, en la audiencia ante la Honorable Corte pudimos escuchar que para visitar el centro de salud de la cárcel es necesario cruzar una

⁵⁵ Véase. peritaje oral de Carlos Berenstein rendido ante la Corte.

⁵⁶ Informe de la Comisión Nacional de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de marzo de 1997, dirigido al Dr. Carlos Solórzano Constantine, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Anexo 13 del Escrito de los representantes.

⁵⁷ El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas conoció de la Diligencia médico legal. del 19 de septiembre de 1997, realizada por el Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, y a pesar de ello no actuó en ninguna medida.

⁵⁸ Carta del Sr. Tibi al Director Nacional de Prisiones de fecha 24 de febrero de 1997, Anexo III, Volumen I.2.h) de la Demanda de la Comisión.

⁵⁹ Véase, peritaje oral de Santiago Arguello ante la Corte.

serie de puertas que tienen cada una de ellas un valor económico. Quienes no disponen de capacidad monetaria simplemente no puede cruzar las puertas y algunos de ellos han muerto dentro de los pabellones. En la cárcel todo tiene un precio.

0000845

103. La capacidad del sistema carcelario no ha sido expandida para mantener el ritmo del flujo de personas detenidas de acuerdo a la Ley de drogas. Los índices de hacinamiento son realmente alarmantes. Como lo expuso el perito Arguello, la cota máxima de población carcelaria en el país corresponde al año de 1996, con un total de 9.961 internos, solo superada en mayo (E 2004 con 10.195 Internos.⁶⁰

104. De igual forma, Arguello señaló que la Penitenciaría del Litoral cuenta con una capacidad máxima para albergar 1.000 internos, pero en la época en que el Sr. Tibi estuvo en prisión y actualmente la población ascendió a 3.500 internos." Sorprende además que la Penitenciaría dispone de 3 millones de metros cuadrados, pero utiliza el 2.5% de ese espacio para las construcciones de los pabellones.⁶² Esta negligencia conduce ineludiblemente al hacinamiento extremo de los presos.

105. Las prisiones ecuatorianas, además del hacinamiento, están gravemente plagadas con problemas como insuficiente provisión de alimentos, falta de servicios médicos y problemas de salud resultantes, falta de instalaciones sanitarias e higiénicas, mezcla indiscriminada de presos a la espera de juicio con criminales sentenciados, entre otros.

106. Se expuso también las condiciones de la cocina, el tipo de alimentación que se recibe, el estado de los barrios, alcantarillas y servicios sanitarios, la calidad del aire, la ventilación y la iluminación. Ninguno de estos servicios es adecuado para los 3.500 internos que residen en la Penitenciaría.

107. Existe la conciencia general que las cárceles son deplorables pero no existe una política pública encaminada al mejoramiento de las mismas. Se ve como normal algo que es a todas luces violatorio de los derechos humanos de miles de personas.⁶³

108. En el presente caso, los agentes del Estado ecuatoriano estuvieron concientes que Daniel Tibi estaba sufriendo daños durante los 28 meses que estuvo detenido y no hicieron nada para impedirlos; los conocieron y los aceptaron con la más absoluta indiferencia y

„ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

⁶³ La situación actual de las prisiones ecuatorianas dista mucho de ser mejor. Un reporte del Observatorio de los Derechos Humanos del Ecuador señaló que en el país mueren cerca de 20 internos cada año, que existe una práctica de "muertes anunciadas", que el hacinamiento y la violencia carcelaria se han incrementado en los últimos años y que el Estado tiene como única solución el endurecimiento de las penas y la restricción de los derechos de los detenidos. *ej:* Observatorio de los Derechos Humanos en el Ecuador, "El Sistema carcelario viola derechos fundamentales", disponible en <http://www.eedhu.org/html/modules.php?name=News&file=article&sid=29> Anexo 7.

despreocupación. Lo anterior constituye dolo eventual o en su defecto, imprudencia con el cliente.

C. *Los sufrimientos que padeció el Sr. Tibi tuvieron un fin*

0000046

109. En cuanto al significado de fin, cabe destacar que según la misma definición de la CrpST si un acto intencional genera penas o sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin, existe tortura.

110. La finalidad del acto o de la omisión va de la mano con la intencionalidad. En los casos de dolo directo, el deseo consciente del actor de producir un daño tiene la anticipación mental del fin perseguido: la selección de medios adecuados y la consideración de los efectos concomitantes a los medios elegidos. En cambio, el fin de la omisión de evitar un daño que se está llamado a evitar es el daño en sí mismo. Existe una finalidad en potencia, una infracción del deber de cuidado.

111. En el presente caso, las siete sesiones de tortura tuvieron como móvil el extraer una confesión autoinculpatoria dado que en diciembre de 1995 y en marzo de 1996, Edison García, el coacusado que declaró que Daniel Tibi le proveyó de 50 gr. de cocaína, se retractó de estas acusaciones aduciendo que su declaración preprocesal fue producto de torturas.⁶⁴

112. Los agentes del Estado, al quedarse sin ninguna evidencia en contra del Sr. Tibi, procedieron a torturarlo con el fin que se autoincriminara en el delito que se le imputaba.

113. Lo anterior es consistente con el patrón de torturas reinante en el Ecuador. Varios informes de ONGs locales y de organismos internacionales, incluida la Comisión Interamericana, han constado que en Ecuador existe tal práctica. En la mayor parte de las ocasiones, la tortura se utiliza como medio investigativo o como forma de coacción con el fin que el detenido se incrimine o incrimine a otras personas en algún tipo de delito. El Estado ecuatoriano reconoció este patrón cuando ante la Comisión manifestó "que el uso de la tortura y los malos tratos por parte de la policía ha sido periódicamente identificado por parte de las autoridades nacionales como un problema, las cuales han adoptado algunas medidas como respuesta."⁶⁵

114. Como lo señalamos en nuestros argumentos orales, el patrón de torturas y el patrón de duración excesiva en los trámites penales, especialmente los referentes a droga, se puede probar con los allanamientos que el Estado ecuatoriano ha realizado en varios casos ante la Comisión. De las 22 soluciones amistosas que el Ecuador ha realizado en la CIDH desde el año 2000 hasta el 2003, 21 casos se refieren a torturas o a duración excesiva de los procesos penales. En todos y cada uno de estos casos el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional.⁶⁶

⁶⁴ La testigo Berrice Baruet señaló ante la Corte que en una de sus visitas a la cárcel de Guayaquil, Edison García se arrodilló a pedirle perdón por haber dicho el nombre de Daniel Tibi mientras los torturaban.

⁶⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, 1997, Capítulo V. Derecho a la integridad personal.

⁶⁶ Véase Anexo 1 del presente escrito.

115. En cuanto a las condiciones carcelarias, debemos otorgarles un fin general y varios fines específicos. El fin general de las condiciones carcelarias tomadas en conjunto está en la producción de! daño que se estuvo llamado a evitar. Como explicamos anteriormente, el Estado estaba obligado a prevenir y evitar que el Sr. Tibi no vea afectada su integridad física, moral y psicológica mientras esté detenido bajo su custodia. Este deber comprata una obligación positiva de! Estado y toda vulneración que se produzca como falla de este deber es un fin en sí misma. Para citar unos ejemplos, si los agentes de! Estado se percataron que el Sr. Tibi estaba sufriendo y que era evidente que necesitaba atención médica, e! no otorgársela tiene como fin el sufrimiento que no se evita. Si los guardas penitenciarios día tras día vieron al Sr. Tibi encerrado en una celda sobrepoblada y pestilente y no hicieron nada por evitar ese maltrato, el maltrato se convierte en el fin de la omisión. 0000047

116. Ahora bien, existen ciertos fines específicos que se pueden dar a ciertas condiciones carcelarias. Como lo explicó el perito Arguello, la cuarentena es un mecanismo que se usa en la cárcel con el fin de atemorizar a los internos recién llegados, a quienes se les presenta las condiciones más atroces de encarcelamiento con el propósito que ellos o sus familiares hagan lo que sea para salir o no ingresar a ese lugar. Los guardias carcelarios se benefician de ese temor para obtener réditos económicos.

117. Lo mismo ocurre con la asignación de celdas. El Estado no sigue ninguna política de clasificación de los internos. Como lo dijo Santiago Arguello, el dinero es el único sistema de clasificación. Quien no se ajusta a este sistema, no tiene celda y debe dormir en el suelo como el Sr. Tibi lo hizo por varios meses.

118. El fin de las celdas de castigo es precisamente castigar. Esto no fuera necesariamente reprochable si existiera un procedimiento interno y reglas claras sobre los motivos, forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir el castigo. En el Ecuador esto no ocurre. La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) en su informe sobre las cárceles en el Ecuador verificó que ninguna ley o reglamento tiene una determinación explícita sobre sanciones y concluyó que "todas las decisiones de ese tipo son enteramente discrecionales. Por lo tanto deja la posibilidad a los abusos y las violaciones de derechos de las personas detenidas".⁶⁷ El castigo, en consecuencia, se vuelve desproporcionado y muchas veces se utiliza como medio de enriquecimiento. Hay que agregar que la celda de castigo en donde estuvo detenido el Sr. Tibi era un lugar inmundo, sin ventilación y servicios básicos, agravándose su situación por el hecho que fue agredido por otro interno conocido como "el descuartizador",

⁶⁷ Federación Internacional de los Derechos Humanos, Misión Internacional de Observación, *Las cárceles en Ecuador*, Junio de 2000, No. 293/3, pág. 14. Anexo 30 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Además la FIDH señaló que cuando "el calabozo representa la única sanción disciplinaria posible, resulta que el poder discrecional de las autoridades carcelarias en materia disciplinaria conlleva una situación en la que los seres humanos son aún más maltratados que animales por un simple error disciplinario". (pág. 15)

D. En el presente caso existió tortura

119. Por todas las consideraciones mencionadas, los representantes de la víctima sostenemos que los maltratos que sufrió Daniel Tibi constituyen tortura. Según la jurisprudencia de este Tribunal, el concepto de tortura es evolutivo⁶⁸ En este sentido la Corte ha señalado que "ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas." En el derecho internacional, la prohibición de la tortura "ha alcanzado la categoría de norma imperativa en el derecho internacional" y constituye una obligación *erga omnes*). Por ello, esta Corte debe enfrentar las violaciones a los derechos humanos que en un pasado fueron consideradas con tratos crueles, inhumanos y degradantes y calificarlos como tortura de acuerdo a los hechos específicos de cada caso y tomado siempre en consideración la evolución de los sistemas de protección a los derechos humanos y al creciente reproche de la comunidad mundial de todo tipo de tortura. 000048

120. Dadas las especificidades del presente caso, la Corte debe valorar que ella duración del sufrimiento del Sr. Tibi fue extensa, los efectos físicos y mentales en la víctima perduran hasta la actualidad y no le permiten llevar una vida normal y las circunstancias personales del Sr. Tibi, un extranjero inocente detenido arbitrariamente, son consideraciones suficientes para declarar que existió tortura.

IV. El Estado violó el derecho a la integridad personal de la familia del Sr. Tibi

121. El Estado de Ecuador también es responsable por la violación de la integridad personal de los familiares de Daniel Tibi.

122. La detención ilegal y arbitraria del Sr. Tibi; su tortura; la separación familiar durante el tiempo de prisión; la demora injustificada del proceso penal; y la falta de investigación y sanción de los responsables de la tortura causaron sentimientos de angustia, frustración, incertidumbre e impotencia que constituyen violaciones de la integridad personal de Beatrice Baruet, Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon, Lisianne Tibi y Valerian Tibi.

123. Los familiares de la víctima pueden ser considerados, a su vez, en víctimas, según los siguientes criterios: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas."

⁶⁸ Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 28 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 99.

⁶⁹ *Ide*11.

⁷⁰ Corte EDH, *Caso A/- Adsani v. (1K)*, Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párr. 61

⁷¹ Doc ONU E/CN.4/1986/\5. párr. 3.

⁷² Corte IDH. *Caso Bimaca y Velásquez*, 25 de noviembre de 2002. Serie C No. 70, párr. 163.

124. Bearrice Baruet (la ex - compañera de Daniel), Jeanne Camila (quien consideraba Daniel su padre) y Lisanne (la hija de Daniel y Beatrice) sufrieron en carne propia los abusos a los que fue sometido Daniel. Valerian (el hijo de Daniel) y Sarah (quien consideraba Daniel su padre) fueron injustamente separadas de Daniel. En el caso de Sarah la separación fue de su núcleo familiar completo, puesto que no vio a su madre ni a sus hermanas durante todo el periodo de detención de Daniel Tibi. Durante los años subsiguientes y pese a sus esfuerzos, estas personas no han obtenido justicia, sufriendo sentimientos de angustia, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

125. La Sra. Baruet sintió enorme angustia cuando Daniel Tibi no apareció en su casa por la noche cuando fue detenido. Después, cuando al fin pudo comunicarse por teléfono con su compañero, viajó a Guayaquil a buscarlo, sin obtener respuesta de las autoridades públicas. Regresó a Quito desconociendo su paradero. Posteriormente, cuando logró localizarlo en la Penitenciaría del Litoral, tuvo que viajar cada fin de semana y días festivos para visitarlo. Permanecía días y noches enteros en la cárcel haciéndole compañía y dándole su apoyo. Sacrificó sus vacaciones, sus navidades, su tiempo con sus hijas para dar aliento a Daniel Tibi durante los 28 meses de cárcel. No pudo estar presente con su hija Sarah en momentos tan importantes en la vida de una adolescente. Según sus propias palabras "no la pude ayudar a pasar de niña a mujer". Puso en peligro su vida y la de su hija Lisianne. Beatrice Baruet también estuvo presa, encarcelada, durante esos 28 meses. Beatrice Baruet, sus hijas y Valerian Tibi también son víctimas en el presente caso.

V. El Estado violó el derecho a la propiedad del Sr. Tibi

0000049

126. Una nueva violación en perjuicio de Daniel Tibi es la falta de devolución de sus bienes incautados al momento de la detención.

127. Según la ley ecuatoriana, los agentes de policía podían aprehender los bienes de una persona que se estime son producto de la comisión de actos de narcotráfico.⁷⁴ No obstante el Art. 110 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes disponía que "[s]i fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez [...]"

128. En el presente caso, el 23 de septiembre de 1998, el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas dispuso la devolución de los bienes de Daniel Tibi. Resolución que hasta la fecha no ha sido cumplida por el Estado ecuatoriano.

129. Según la Convención Americana, se puede privar a una persona de sus bienes según las formas establecidas por la ley. La no devolución de los bienes del Sr. Tibi contraviene lo establecido por la ley ecuatoriana y por tanto, contraviene el Art. 21 de la Convención Americana.

;\ Testimonio oral de Bearrice Baruer ante la Corte.

⁷⁴ Art. 104 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes (LSPE).

VI. El Estado de Ecuador también incumplió con su deber de proteger la familia del Sr. Tibi

0000850

130. Tanto la Convención Americana como la Constitución ecuatoriana⁷⁵ reconocen el deber del Estado de proteger a la familia como el elemento fundamental de la sociedad

131. El Estado incumplió con este deber al detener a Daniel Tibi en una cárcel a 600 km de distancia de la residencia de la familia sin motivo razonable y pese las consecuencias emocionales y financieras que la separación generaba para su esposa embarazada y sus hijos; al mantenerlo en prisión preventiva por un periodo exagerado de tiempo sin fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes; y al causarle como consecuencia directa de la tortura serios daños psicológicos y físicos que produjeron el cambio radical de su personalidad y la consecuente imposibilidad de relacionarse normalmente con su núcleo familiar.

132. La familia se disolvió como consecuencia directa de los hechos que hemos presentado ante esta Honorable Corte, por lo que Daniel Tibi, Bearice Baruet, Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon v Lisianne Tibi son víctimas de la violación del Art. 17 de la Convención Americana.

VII. El Estado ecuatoriano tiene el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del Sr. Tibi, de la Sra. Baruet y de los hijos de ambos

133. El Estado tiene la obligación de reparar íntegramente todas estas violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 1.1, 2, 5,7,8,17,21 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Detallaremos las reparaciones que los representantes de la víctima y sus familiares consideramos proporcionales a los daños causados.

134. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante⁷⁶ que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: *reparar in integrum* el daño causado.

135. En el presente caso hemos demostrado a la Honorable Corte que se han violado los derechos humanos del Sr. Daniel Danid Tibi, así como los derechos humanos de la Sra. Beatrice Baruer (ex companera), Sarah v Jeanne Carnila Vachon (hijas de la Sra. Baruet que veían al Sr. Tibi como su padre), Lisianne Tibi (hija del Sr. Tibi y la Sra. Baruet) y Valerian Tibi (hijo del Sr. Tibi). Todos ellos en su carácter de víctimas deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la

⁷⁵ Art. 32.- "El Estado protege a la familia como Cédula fundamental de la sociedad y la garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines."

⁷⁶ Cfr. Casos *Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 1-11; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, p-irr. 234; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de noviembre de 2003, párr. 70.

Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

136. Debe también tenerse en cuenta que el Estado en ningún momento ha contradicho las reparaciones que los representantes de la víctima y la Ilustre Comisión hemos solicitado a la Corte, ni tampoco los beneficiarios de las mismas.

137. Como lo explicamos en nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas el Estado debe reparar al Sr. Tibi y su familia por los siguientes conceptos:

A. DAÑO MATERIAL

0000851

a) *Pérdida de ingresos*

138. Daniel Tibi, Beatrice Baruet y las pequeñas niñas vivían una vida confortable en el Ecuador⁷⁷ Tenían los recursos suficientes para dar una buena educación, alimentación y vestuario a las menores, salir de veraneo muy frecuentemente, en suma, vivían dentro de una clase media alta.

139. El Sr. Tibi se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte con gran éxito. Según su testimonio su ingreso mensual variaba, por lo que estimamos que mensualmente ganaba un aproximado de \$2.500,00 dólares.

140. Como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, el Sr. Tibi no pudo continuar su actividad laboral y la familia pasó a subsistir exclusivamente del salario de la Sra. Baruer.

141. Por ello, el Estado debe reconocer la pérdida de ingresos que la víctima sufrió como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. Como lo expresamos en nuestra demanda, dicha cantidad asciende a \$70.000,00 dólares (\$2.500,00 dólares x 28 meses de detención).

142. De igual forma, el Sr. Tibi no puede desplegar actividades laborales normales a consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas que aún presenta. Por este motivo, el Estado también debe reconocer un salario mensual al Sr. Tibi. Este salario se contabilizará desde la fecha de liberación del Sr. Tibi, es decir desde el mes de enero de 1998, en adelante, debiendo el Estado entregar en el primer pago que haga a la víctima después de que la Corte así lo haya ordenado la cantidad correspondiente al periodo entre enero de 1998 hasta la fecha de pago, y de ahí en adelante un salario mensual fijado en equidad por la Corte.

⁷⁷ Véase, Testimonio oral Daniel Tibi ante la Corte; testimonio oral de Beatrice Baruet ante la Corte, Ambos testigos señalaron que su vida en el Ecuador correspondía a la vida normal de una familia de clase media alta. La testigo Baruet señaló que tenían las posibilidades económicas para educar a las niñas en un buen colegio, para vacacionar con regularidad, nada les faltaba, e incluso habían comprado un terreno en la plara con miras a establecer un proyecto turístico.

b) *Dañó emergente*

i. Gastos ocasionados durante la detención del Sr. Tibi

0000832

143. Durante la estadía del Sr. Tibi en la cárcel, la Sra. Beatrice Baruet incurrió en innumerables gastos de traslado para visitarlo al Cuartel Modelo de Guayaquil y al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil (Penitenciaría del Litoral).

144. La víctima refiere que durante los 849 días en que estuvo detenido, su compañera realizó 74 viajes desde la ciudad de Quito hasta la ciudad de Guayaquil y que en varias ocasiones una de sus hijas la acompañaba. La Sra. Baruet permanecía alrededor de tres días en cada visita.⁷⁸ El costo aproximado de cada viaje (incluida la estadía) era de cien dólares (\$100,00). Es decir que 74 viajes por \$100,00 dólares dan un total de \$7.400,00 dólares.

145. A esto hay que agregar los gastos de supervivencia en la cárcel (alimentación, vestuario, implementos de aseo, etc.)?? y las llamadas telefónicas tanto desde la cárcel como hacia la misma. El monto total de estos gastos ha sido calculado por la víctima en \$3.000,00 dólares.

146. Solicitamos a la Corte que fije en equidad todos estos gastos, teniendo en cuenta los cálculos aquí realizados, y que los entregue a la Sra. Baruet y al Sr. Tibi.

ii. No devolución de los bienes incautados

147. Como ha quedado demostrado, el Estado incautó una serie de bienes del Sr. Tibi y hasta la presente fecha no los ha devuelto. El Sr. Tibi ha estimado que el valor de los bienes incautados ascienden a \$[35.000,00 dólares correspondientes al avalúo comercial de las piedras preciosas y demás objetos, incluido el avalúo de su vehículo marca Volvo.

148. El Estado se ha limitado a afirmar que el vehículo incautado en posesión del Sr. Tibi no era de su propiedad porque estaba registrado a nombre de una tercera persona. Los representantes de la víctima afirmamos que al ser el vehículo incautado en posesión del Sr. Tibi, al constar tal hecho en el listado de pertenencias elaborado por la Policía y al no haberse presentado prueba alguna, ni en el proceso interno ni en el internacional, que contradiga la propiedad del Sr. Tibi sobre su vehículo, es dable afirmar que el vehículo era suyo. Además, adjunto al presente escrito presentamos una constancia de pago de impuesto

⁷⁸ Véase, Memo No. 2089-CRSVG-S del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil del 19 de septiembre de 1997, que autoriza el ingreso de la Sra. Beatrice Baruet a la celda del Sr. Tibi los días lunes, jueves y viernes, **Anexo 2**.

⁷⁹ Recordamos a la H. Corte que los primeros 45 días de detención del Sr. Tibi, nunca se le proporcionó alimento, era él quien tenía que comprarlo a otros internos. Luego de estos 45 días, si bien el Estado le proporcionó alimento, era de tan mala calidad que el Sr. Tibi tenía que comprar su propia alimentación. De igual forma, durante los 28 meses de detención del Sr. Tibi, el Estado nunca le proveyó de vestuario o implementos de aseo, su familia tenía que proporcionárselos.

especial a los vehículos motorizados que el anterior dueño del auto entregó al Sr. Tibi luego de la transacción de compra y venta.⁸⁰

149. De la misma manera, las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas al Sr. Tibi fueron ilegalmente usadas mientras en Sr. Tibi estaba detenido, por lo que su cuenta de banco en Francia fue vaciada, perdiéndose un monto de \$6.000,00 dólares y cargándose un gasto de \$4.857,00 dólares en la tarjeta de crédito.

150. El total de todos estos perjuicios asciende al monto de **\$145.857,00** dólares. Solicitamos a la Corte que fije en equidad esta suma, teniendo en cuenta los cálculos aquí realizados y que los entregue en su totalidad al Sr. Tibi.

0000853

w. Gastos Médicos

151. El Sr. Tibi debió seguir 150 sesiones de psicoterapia, necesitó una dieta alimenticia especial, tratamiento para sus dificultades auditivas, visuales y respiratorias, reparación de sus dientes y la compra de prótesis dentales, cirugías reconstructivas del pómulo izquierdo, tratamiento para sus quemaduras y demás gastos médicos.⁸¹

152. Solicitamos a la Corte que fije en equidad este monto y que sea entregado al Sr. Tibi.

iv. Daño patrimonial familiar

153. Para solventar la defensa del Sr. Tibi, tanto la víctima como la Sra. Baruet tuvieron que realizar enormes esfuerzos e invertir grandes cantidades de dinero. La Sra. Baruet muchas veces se vio en la necesidad de solicitar dinero a sus amigos y familiares, así como a los del Sr. Tibi. En los testimonios *affidavit* se puede comprobar que varios amigos de la pareja y la hermana del Sr. Tibi enviaron varias veces dinero para el Ecuador en respuesta a las desesperadas llamadas telefónicas de Beatrice Baruet.⁸¹

⁸⁰ Recibo múltiple de pagos tributarios No. 00658048. Anexo 3.

⁸¹ Ydjunramos al presente escrito un recibo del Hospital Henri Mondor, de fecha 17 de marzo de 1998, por una de las cirugías que necesitó el Sr. Tibi. Anexo 3. De igual forma, adjuntamos el estado de cuenta actual del Sr. Tibi que demuestra que aún tiene deudas pendientes por 27.818,00 Euros fruto de todos los gastos que significaron para él el tratamiento médico y su reasentamiento en Francia. Anexo 3.

⁸² *Cfr.* Testimonio *affidavit* de Eric Ornad, párr. 4 "En 1997, recibí una carta de Beatrice Baruet, la cual decía 'lue Daniel estaba en prisión y que necesitaba dinero. Al principio, yo no podía creer que la carta era verdadera. Me contacté con la hermana de Daniel, Martine Tibi, quien me confirmó que Daniel estaba en prisión y hablé muchas veces con Beatrice. Beatrice estaba desesperada por ayuda. Hablé con amigos y familia y junte US \$ 5000 para enviarlos a Ecuador." Véase también, testimonio *affidavit* de Blandine Pclissier, párr. 4. "En 1997, me enteré por su hermana, Martine Tibi, que Daniel había sido encarcelado en Ecuador. Estuve extremadamente preocupado por él y le escribí. Por los detalles que me contó su hermana y de los artículos publicados en *El Monde* y otros periódicos, tuve miedo de no volverlo a ver nunca más. Martine Tibi me dijo que la familia de Daniel estuvo enviando miles de dólares para los abogados en el Ecuador, pero nada ocurrió." Véase también transferencia de dinero por *Wester Union*, de 400.000 sucres de Beatrice Baruet al Dr [ulio Recato, del 18 de noviembre de 1995. Anexo 3.

154. Las usuales comodidades que la familia tenía antes de la detención se vieron completamente anuladas a tal extremo que la Sra. Baruet enviaba al Sr. Tibi todo el dinero que le quedaba después de pagar el arriendo.

155. Cuando la familia pudo regresar a Francia, lo habían perdido todo. Sus bienes y propiedades tuvieron que ser vendidos; todo lo que construyeron con tanto esfuerzo se desmoronó en esos 28 meses. Además, el regreso a Francia (que el Sr. Tibi calificó como un segundo castigo⁸³) implicó para los miembros de la familia dificultades para obtener empleos y percibir suficientes ingresos para su manutención. Como lo expresamos líneas arriba Daniel Tibi no puede desplegar actividades laborales normales y Beatrice Baruet estuvo desempleada por varios meses. En Francia pudieron subsistir gracias a la generosidad de los padres de Beatrice Baruet.

156. En consecuencia, solicitamos que la Corte fije en equidad un monto como reparación del daño patrimonial familiar y lo entregue al Sr. Tibi y a la Sra. Baruet.

0000004

B. DAÑO INMATERIAL

157. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad". Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la honra de las víctimas y el reconocimiento de su dignidad. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en los párrafos infra. 169 a 173.

158. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material, la Corte ha estimado que se debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad, así como la adopción de medidas satisfactorias".

⁸³ Cir. Testimonio oral de Daniel Tibi ante la Corte.

⁸⁴ (tr caso *Maritza Urrutia*; párr. 161; *Caso Myrna Mack* (I)/allg. párr. 255; *Caso Bulacio*, párr. 90.

⁸⁵ Cir. *Caso Maritza Urrutia*, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 260; *Caso Bulacio*, párr. 96.

⁸⁶ Cir. *Caso Maritza Urrutia*, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 260; *Caso Bulacio*, párr. 96.

159. En el caso *sub judice*, el Sr. Tibi experimentó profundo dolor por la violación a su integridad personal que involucra el sufrimiento en distintos ámbitos: el físico, el psíquico y el moral; por la ilegalidad y arbitrariedad de su detención; la impotencia de no poder demostrar su inocencia; la falta de investigación de la tortura; la duración excesiva de la prisión preventiva; la separación de su familia; y el desmoronamiento de sus sueños y esperanzas.

0000855

160. En este sentido sus representantes solicitamos a la Honorable Corte que atendiendo a casos similares conceda por este concepto la suma de \$100.000,00 dólares al Sr. Tibi.

161. En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión".

162. Como lo expresamos anteriormente, la Sra. Baruet tuvo que viajar cada fin de semana y días festivos a la ciudad de Guayaquil para visitar a Daniel Tibi. Permanecía días y noches enteros en la cárcel haciéndole compañía y dándole su apoyo. Constató las lesiones de Sr. Tibi y no pudieron sino producirle dolor y desesperación. Sacrificó sus vacaciones, sus navidades, su tiempo con sus hijas para dar aliento a Daniel Tibi durante los 28 meses de cárcel. Puso en peligro su vida y la de su hija Lisianne. Beatrice Baruet también estuvo encarcelada durante 28 meses. Por su parte, Sarah, de 12 años, tuvo que ir a Francia y no pudo estar con su familia por alrededor de dos años. Jeanne Camita, de 6 años, en la navidad de 1995 estuvo en la cárcel cuando se produjo una pelea entre dos bandas carcelarias; la niña quedó traumatizada y desde ahí no quiso volver a visitar al Sr. Tibi. El hijo del Sr. Tibi, Valerian, de 11 años de edad, que al momento de la detención del Sr. Tibi estaba en Francia, no pudo ir al Ecuador en el verano de 1996, como estaba previsto, y no pudo ver al Sr. Tibi durante los 28 meses en que estuvo detenido. Según el Sr. Tibi, Valerian perdió toda la confianza que un adolescente tiene a su padre. Finalmente, la pequeña Lisianne nació cuando el Sr. Tibi estuvo preso y, en consecuencia, sus primeros dos años de vida no los pasó con su padre. Asimismo, los hechos ocurridos en el presente caso y el posterior regreso a Francia alteraron las condiciones de vida de sus miembros; como ya dijimos Daniel y Beatrice no encontraron trabajo por mucho tiempo, tuvieron que iniciar su vida de nuevo en un país que habían dejado hace muchos años; las niñas tuvieron que dejar sus escuelas, aprender bien el idioma, dejar su mundo, sus amigos y reinsertarse en una sociedad diferente. Además, las consecuencias psicológicas en Daniel Tibi produjeron una ruptura del lazo familiar. Las niñas ya no tienen el hogar que tenían antes, se desintegró el núcleo familiar. Por último, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento.

163. En consecuencia, solicitamos que la Corte fije la suma de \$100.000,00 dólares para cada uno de los miembros de la familia de Daniel y Beatrice.

⁸⁷ *Id.* - *Caso Maritza Urdal*, párr. 169; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 264; *Caso Bulacio*, párr. 98.

164. En consideración a las declaraciones de Daniel Tibi y Beatrice Baruet, así como los peritajes de Carlos Martín Berisrain y Ana Deutch, existe evidencia para determinar que los padecimientos psicológicos de la víctima y sus familiares, que tuvieron origen tanto en lo sucedido a ésta, como en el cuadro de impunidad que persiste en el presente caso, perduran hasta ahora. Por ello, solicitamos a la Corte que, como lo ha hecho en otras oportunidades", estime que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también una cantidad correspondiente a los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico y fije para ello una suma que deberá ser entregada a todos los miembros de la familia.

165. Especial mención merece el hecho que el Sr. Tibi padezca todavía de serios daños psíquicos y dolencias físicas tan graves como el cáncer. Como lo manifestó la perito Ana Deutch, nunca se podrá dar una *restitutio in integrum* de la tortura por las serias afecciones psicológicas que esta produce. Sin embargo, los síntomas de la tortura son tratables y pueden manejarse de tal forma que permitan a la víctima tener una vida normal. Para ello, es necesario que se continúe un tratamiento psicológico. De igual forma, las dolencias físicas requieren un tratamiento médico de seguimiento. Varias de las aflicciones del Sr. Tibi todavía persisten, su hígado está delicado por la hepatitis C, su oído izquierdo aún requiere tratamiento, la movilidad en sus piernas es limitada, tiene serios dolores de espalda y cabeza con regularidad, y ahora tiene cáncer estomacal. El tratamiento médico también se hace urgente.

0000886

C. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

- a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

166. En el presente caso impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. Después de diez años de ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la detención ilegal y torturas del Sr. Tibi. Es más, el Estado ni siquiera ha iniciado una investigación penal o administrativa pese a que uno de sus jueces conoció el informe médico legal elaborado por un médico estatal.⁸⁸ Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción de los deberes del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.⁸⁹

167. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la detención ilegal y posterior tortura de Daniel Tibi. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad conozca la verdad. De igual forma, el Estado deberá iniciar un proceso

⁸⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 266; *Caso Bulacio*, párr. 100.

⁸⁹ El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas conoció de la Diligencia médico legal del 19 de septiembre de 1997, realizada por el Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional y a pesar de ello no actuó en ninguna medida.

⁹⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, párr. 17(; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 272; *Caso Bulacio*, párr. 120.

administrativo o disciplinario en contra de los jueces que llevaron la causa del Sr. Tibi, especialmente el Juez Ángel Rubio Carne, debido a que por su negligencia el Sr. Tibi pasó encarcelado sin prueba alguna, no motivó su decisión de ordenar su prisión preventiva y no tramitó el expediente judicial de manera responsable y oportuna.

168. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.¹

b) Publicación de la sentencia de la Corte y edición de un video

0000857

169. Junto con el juzgamiento y la sanción de los responsables de los hechos acaecidos, los representantes de la víctima solicitamos a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano que publique en el diario de mayor circulación del Ecuador y financie otra publicación en el diario de mayor circulación en Francia de la sentencia que dicte la Honorable Corte. Asimismo, solicitamos que se publique una disculpa a la víctima y a sus familiares y el compromiso del Estado de que hechos como los acontecidos nunca se volverán a repetir. Los representantes de la víctima, además, consideramos que la Honorable Corte, de acuerdo a la jurisprudencia reciente, debe también ordenar la publicación de la sentencia del caso en el Diario Oficial del Ecuador.⁹²

170. La razón que sustenta la solicitud de la publicación en los diarios de Ecuador y de Francia radica en que la honra del Sr. Tibi se afectó en ambos países. Además, el Sr. Tibi y todos los miembros de su familia están radicados en Francia por lo que el desagravio público surte también efecto allá. Esta fue una solicitud expresa que la víctima realizó en la audiencia ante la Corte.

171. Asimismo, los representantes de la víctima solicitamos la edición de un video de 30 minutos en el que se narren los hechos del caso, se haga un reconocimiento público de la participación de agentes del Estado en los hechos violentos hacia el Sr. Tibi y la falta de investigación por las violaciones cometidas. Este tipo de medidas son especialmente importantes cuando existen patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos, círculos viciosos de arbitrariedad e impunidad que son muy difíciles de quebrar.

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de Daniel Tibi y de sus familiares

172. Este Tribunal, ha señalado que como forma de reparación para las víctimas y como garantía de no repetición, el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su

¹ Corte IDH. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, Sentencia del 3 de julio de 2004, párr. 83.

⁹² Corte IDH, *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, p.irr, 75; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, p.irr. 106; Corte IDH., *Caso Trujillo Orozco*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, p.irr, 119.

responsabilidad en relación con los hechos violatorios a los derechos humanos y en desagravio de las víctimas y de sus familiares; y que dicho acto deberá contar con la presencia de altas autoridades del Estado.?’

173. En consecuencia, solicitamos que la Corte ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, en el que también se haga un desagravio de Daniel Tibi, Beatrice Baruet y su familia y se manifieste el compromiso del Estado de que hechos como los sucedidos a la víctima no volverán a repetirse. En dicho acto deberá contarse con la presencia del Presidente de la República o un delegado suyo. Lo anterior es especialmente importante en casos como el presente en donde se evidencia una práctica reiterada del Estado violatoria a los derechos humanos y en donde la impunidad ha reinado en desmedro de la víctima,

0000858

d) .vdopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole

174. Oc acuerdo al Art. 2 de la Convención Americana, los Estados Partes se encuentran en la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

175. A la luz de lo anterior, y conforme lo solicitamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas,⁹⁴ consideramos que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:

- i. Una normativa penal sobre tortura que cumpla con los estándares internacionales.
- ii. Un procedimiento que asegure una justa reparación a las víctimas de tortura.
- iii. La normativa necesaria para que únicamente las confesiones y declaraciones rendidas ante el juez con las debidas garantías del debido proceso legal tengan valor probatorio y no las recabadas por la policía judicial o el Ministerio Público en ausencia de un defensor y sin la presencia de un juez.
- iv. La normativa necesaria para que se implemente el derecho de notificación consular.
- v. Las políticas y normativa destinadas a adecuar su legislación interna a los estándares internacionales sobre el tratamiento de reclusos y personas privadas de la libertad.

176. Especial mención merece la tipificación adecuada del delito de tortura. Al igual que la legislación internacional ha visto como necesaria la adopción de tratados y convenios específicos sobre la tortura para demostrar el rechazo de la comunidad internacional de este crimen de guerra y de lesa humanidad, la legislación interna debe sancionar a la tortura con tipos penales específicos que demuestren el ánimo del Estado de erradicar esta práctica de

⁹³ Corte IDH, *Caso Molina Tbeisse*. *Reparaciones*, párr. 87.

⁹⁴ Véase, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrs. 435-450.

su jurisdicción. Más aún cuando existen tratados internacionales como la CIPST que contienen esta obligación para el Estado.v>

177. Por último, el Estado ecuatoriano debe adecuar su legislación interna a fin de que la prisión preventiva sea la excepción y no la regla, y debe asegurarse que los detenidos no pasen indefinidamente encarcelados. Si bien, la nueva Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 10 de agosto de 1998 y el nuevo Código Penal delimitaban la prisión preventiva a un tiempo máximo de un año,⁹⁶ las nuevas reformas legales ha dejado sin efecto estas normas. En efecto, la Ley 2003-101, publicada en el R.O. No. 743 de 13 de enero de 2003 reformó el Código de Procedimiento Penal y creó la "detención en firme" como medida cautelar personal.⁹⁷

178. La detención en firme se tipificó de la siguiente forma:

0010809

Art. 16.- Créase a continuación del artículo 173, un nuevo capítulo que tendrá como título "LA DETENCIÓN EN FIRME" Y los siguientes artículos:

"Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá **obligatoriamente** ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

- 1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,
- 2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme,

An. 173-R.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida."⁹⁸

⁹⁵ Art. 6 de la CIPST.- "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad [...]"

El Art. 24 numeral 8 de la nueva Constitución.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...]"

X. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente."

Art. 169 del nuevo CPP.- "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa."

⁹⁷ Véase, Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal. Anexo 5.

⁹⁸ Arr. 16 de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal. el resaltado es nuestro.

179. Como se puede apreciar, la detención en firme es una forma de prisión preventiva, puesto que el detenido aún no pasa a cumplir una condena. Por más que el legislador ecuatoriano pretenda calificar a la detención previa al juicio con distintos nombres, a efectos del Art. 7.5 de la Convención Americana la detención en firme es una detención previa a la condena y el detenido tiene el derecho a ser juzgado o puesto en libertad en un plazo razonable.

180. Con estas reformas, el legislador no delimitó el tiempo de duración de la detención en firme por lo que se vuelve al anterior estado de incertidumbre y prolongación indebida del encarcelamiento de los detenidos. La limitación de la prisión preventiva consagrada en la nueva Constitución ecuatoriana quedó sin efecto.

181. La justificación de esta reforma radicó en las siguientes consideraciones:

0000860

Que la caducidad de medidas cautelares de orden personal, hacen indispensables la introducción de reformas a la legislación nacional en las disposiciones de carácter procesal penal y judicial; a través de la implementación de la figura jurídica de "la detención en firme", medidas cautelares de apremio real; y, elevación en consulta al órgano judicial superior, que soslaye la evasión del infractor;

Que es necesario coadyuvar la actividad judicial y policial, evitando la evasión del sindicado, para lo que es necesario unificar la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igualo distinta gravedad.⁹⁹

182. La utilización que se ha dado de esta nueva medida cautelar puede ejemplificarse con dos sentencias del Tribunal Constitucional ecuatoriano.

El 5 de marzo de 2004 el Tribunal Constitucional Segunda Sala emitió la resolución 0002-2004-HC en la cual rechazó un recurso de habeas corpus constitucional presentado por una persona que había sido privada de su libertad el 23 de octubre de 2002 y que se encontraba más de un año de encarcelada. El Tribunal sentenció:

[L]a detención en firme es una medida cautelar distinta de la prisión preventiva, la cual queda sin efecto sólo cuando se ha dictado sentencia absolutoria, por lo que en el presente caso, no procede la acción de habeas corpus, ya que no se puede aplicar lo dispuesto por la Constitución Política de la República en su Art. 24 número 8, toda vez que dicha disposición se refiere a la orden de prisión preventiva, mas no a la orden de detención en firme¹⁰⁰

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante la resolución No. 0089-2003-HC negó otro recurso de habeas corpus constitucional. El acusado señalaba que su prisión preventiva había caducado puesto que se encontraba más de un año preso y que la detención en firme dictada en su contra era "simplemente inconstitucional ya que atenta los derechos y garantías establecidas

⁹⁹, Considerandos de la Ley reformativa al Código Penal.

¹⁰⁰ Resolución del Tribunal Constitucional No. 0002-2004-HC del 5 de marzo de 2004. Anexo 6. (disponible en www.tribunalconstitucional.gov.ec)

en los Arts. 1, 18, 23 numerales 3, 3. 26 y 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Arts. 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica". La Sala negó el recurso y no examinó esta cuestión.

183. Con ello se demuestra que el Ecuador aún no adecua su legislación interna a los estándares internacionales que disponen que una persona no deberá permanecer indefinidamente en prisión preventiva. Por lo tanto, casos como el presente seguirán ocurriendo en el Ecuador.

e) Campaña de instrucción y capacitación a funcionarios judiciales, policiales, penitenciarios, médicos y psicólogos

184. El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala la obligación de los Estados respecto del adiestramiento de agentes de la policía y otros funcionarios públicos con la finalidad de prevenir actos de tortura.

185. En el presente proceso internacional hemos demostrado que los funcionarios Judiciales, policiales, penitenciarios y médicos fallaron en su deber de prevención, investigación y sanción de la tortura. Esta deficiencia quedó también demostrada ante la Corte con el testimonio del Dr. Montenegro, testigo propuesto por el Estado, quien realizó un deficiente peritaje médico-legal en la persona del Sr. Tibi, que se ve agravado por el hecho que en sus 24 años como médico de la Policía Nacional nunca ha remitido un caso de tortura ante los tribunales nacionales. La actuación de médicos y psicólogos constituye un elemento clave en la pronta detección y documentación de posibles casos de tortura, pudiendo dar fe de las lesiones e iniciar la debida investigación de los hechos. Sin embargo en Ecuador han faltado procedimientos adecuados para asegurar que se realice la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

186. Dada la prevalencia de la tortura en el Ecuador y la negligencia de las autoridades internas por investigar y sancionar la tortura, es necesario que la Corte compela al Ecuador a adecuar su legislación interna a los estándares establecidos en la CIPST. De igual forma, consideramos que esta es una oportunidad para que la Corte desarrolle los estándares sobre la investigación de la tortura como lo ha hecho con las ejecuciones extrajudiciales¹⁰²

187. Además, para la capacitación de los funcionarios públicos, consideramos que sería prudente seguir los procedimientos y disposiciones de manuales internacionales especializados como el Protocolo de Esrambul.¹⁰³

001861

¹⁰¹ Resolución del Tribunal Constitucional No. 0089-2003-HC del 5 de febrero de 2004. Anexo 6. (disponible en www.tribunalconstitucional.gov.ec)

¹⁰² Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*.

¹⁰³ Protocolo de Esrambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional No. 8. Nueva York y Ginebra, 2001.

D. Costas y Gastos

188. La Corte ha señalado en oportunidades anteriores¹⁰⁴ que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus familiares o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados.

189. Este Tribunal ha manifestado anteriormente que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, ante la Comisión y la Corte¹⁰⁵

190. Los representantes de la víctima en nuestro Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas hemos detallado las costas que el Sr. Tibi y su familia tuvieron que sufragar dentro de los procedimientos internos y dentro de este procedimiento internacional. Así mismo detallamos las costas y gastos que los representantes hemos incurrido desde que asumimos el presente caso en el mes de diciembre de 2001¹⁰⁶ En tal sentido, en el presente escrito detallaremos algunas consideraciones adicionales sobre gastos y costas y actualizaremos los gastos que se han producido desde la presentación de nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas hasta la presente fecha.

i. Gastos y costas realizados por el Sr. Tibi y su familia.

191. En el procedimiento interno, la víctima refiere que gastó \$30.000,00 dólares, monto que incluye los honorarios profesionales de sus abogados defensores, fotocopias, gastos de traslado de los abogados a la ciudad de Guayaquil (movilización, alimentación, estadía), y demás costas procesales. Esos gastos se comprueban, además de los recibos que remitimos en nuestro escrito de demanda, con las declaraciones *affidávit* de los familiares y amigos del Sr. Tibi y la Sra. Baruet que detallaron cómo enviaron dinero en varias ocasiones para sufragar los cuantiosos gastos que la familia tuvo que realizar dentro del proceso penal. En consecuencia, solicitamos que la Corte fije en equidad el monto que corresponde a las costas y gastos judiciales internos, teniendo en cuenta la proyección realizada, y los entregue al Sr. Tibi y a la Sra. Baruet.

192. En el proceso internacional, el Ab. Arthur Verken cobró al Sr. Tibi FF 155.480,00 francos franceses, aproximadamente \$21.000,00 dólares.¹⁰⁷ De igual forma, durante las gestiones que se realizaron ante la 1. Comisión Interamericana, hubo la necesidad de viajar

¹⁰⁴ CJI: *Caso Maritza Urrutia*, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chung*, párr. 290; *Caso Bulacio*, párr. 150.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Molin« Theissen, Reparaciones; Caso Maritza Urrutia*, párr. 183; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 290; *Caso Bulacio*, párr. 150.

¹⁰⁶, Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrs. 451-459.

¹⁰⁷ Ver Nota de Honorarios del Ab. Arthur Vercken, de fecha 12 de noviembre de 2001. Anexo 25 del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Para noviembre de 2001 el franco francés estaba cotizado en 7.3019 francos por cada dólar. Ver Anexo 21 del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

desde Francia a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica, para la audiencia de 14 de noviembre de 2001, en el 113° período de sesiones. En dicho viaje Daniel Tibi tuvo que comprar boletos de avión de viaje redondo; hospedarse por cinco días. e incurrir en gastos de alimentación y transporte, a un costo total de \$3.000,00 dólares. A ello hay que sumar todos los envíos, *curriers*, llamadas telefónicas y demás gastos que el Sr. Tibi tuvo que realizar durante este proceso internacional. Solicitamos que la Corte fije en equidad este monto. teniendo en cuenta la proyección realizada, y lo entregue en su totalidad al Sr. Tibi,

(1000803)

- ii. Gastos incurridos en el ámbito internacional por la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Clínica DDHH-PUCE)

193. La Clínica DDHH-PUCE incurrió en los gastos narrados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (párr. 458), los cuales no se han acrecentado hasta la fecha. por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad el monto que le corresponde.

- iv. Gastos incurridos en el ámbito internacional por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

194. CEJIL, además de los gastos especificados en nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas (párr. 458), hemos incurrido en gastos adicionales que se detallan a continuación:¹⁰⁸

- a) Llamadas telefónicas. envío de *curriers*, papelería, copias, suministros.
- b) Viaje para dos personas (una abogada de CEJIL y un perito) desde Estados Unidos de América hacia Francia para preparación del peritaje psicológico y entrevista con las víctimas y testigos.
- c) Viaje para una persona (un abogado de CEJIL) desde Costa Rica hacia Ecuador para documentación del caso y entrevista de peritos.
- d) Viaje de una persona (perito) desde la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil, Ecuador, para la preparación del peritaje.
- e) Viaje de cuatro personas (una abogada de CEJIL, el Sr. Tibi, la Sra Baruet y un perito) desde Estados Unidos, Francia y Ecuador a Costa Rica para comparecer a la audiencia pública convocada por la Corte.

195. El monto total de todos los gastos en los que ha incurrido CEJIL durante todo el procedimiento internacional asciende a aproximadamente \$20.000,00 dólares. En atención a la proyección anterior, solicitamos a la Honorable Corte fije un monto en equidad que deberá ser entregado por el Estado al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en nuestra calidad de representante de la víctima y sus familiares.

¹⁰⁸ Véase Anexo 4: Gastos de CEJIL.

VIII. Modalidad de Cumplimiento

196. Para dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente dicte la Corte en el presente caso, solicitamos:

- a) que el pago de las indemnizaciones que se establezcan a favor del Sr. Tibi, la Sra. Baruet y su familia sea hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciera, el pago se hará a sus herederos.
- b) que fije el monto que el Estado debe reembolsar por concepto de costas y gastos judiciales a los representantes de la víctima, independientemente del hecho que la Corte ordene que el pago sea entregado a los representantes o a la víctima
- c) que los pagos que ordene la Corte en la sentencia estén exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.
- d) que en caso que el Estado incurra en mora deberá pagar un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.
- e) que en vista de la situación de salud del Sr. Tibi y dado el hecho que la víctima ha esperado 10 largos años para conseguir justicia, la Corte ordene que la publicación de la sentencia y el acto de reconocimiento de responsabilidad y desagravio público sean efectuados a la mayor brevedad posible.

0000804

IX. Petitorio

197. En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito, en la audiencia llevada a cabo ante la Corte el 7 Y 8 de julio del presente año y en nuestro Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que:

1. El Estado ecuatoriano violó el Art. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana por la tortura que el Sr. Tibi sufrió.
2. El Estado ecuatoriano violó el Art. 5.4 de la Convención Americana por la falta de separación del Sr. Tibi, en su calidad de procesado, de los condenados y la falta de un tratamiento adecuado por su calidad de tal.
3. El Estado ecuatoriano violó los artículos 1, 6 Y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, porque no se ha realizado ninguna investigación sobre los hechos y no se ha sancionado a ningún responsable; y el Art. 6 de! mismo instrumento, en consonancia con el Art, 2 de la Convención Americana, porque el Estado no ha asegurado que los actos de tortura constituyan delitos en su derecho interno.
4. El Estado ecuatoriano violó el Arr. 7.1 de la Convención Americana porque no se respetó el derecho a la libertad y seguridad personales del Sr. Tibi.

5. El Estado ecuatoriano violó el Art. 7.2 de la Convención Americana porque la detención que sufrió el Sr. Tibi y la duración de la misma fueron ilegales.
6. El Estado ecuatoriano violó el Art, 7.3 de la Convención Americana porque la detención provisional y la prisión preventiva del Sr. Tibi fueron arbitrarias.
7. El Estado ecuatoriano violó el Arr, 7.4 y el Art, 8.2.b de la Convención Americana porque el Sr. Tibi no fue informado de las razones de su detención y no fue notificado de los cargos formulados en su contra.
8. El Estado ecuatoriano violó el Art, 7.5 de la Convención Americana porque el Sr. Tibi no fue llevado sin demora ante un juez y no fue puesto en libertad en un plazo razonable.
9. El Estado ecuatoriano violó el Art. 21.1 Y21.2 de la Convención Americana porque no ha devuelto los bienes confiscados al Sr. Tibi, pese a que existe una orden judicial que así lo dispone.
10. El Estado ecuatoriano violó el Art, 17.1 de la Convención Americana en perjuicio del Sr. Tibi, la Sra. Baruer y las pequeñas niñas, porque no protegió adecuadamente su familia.
11. El Estado ecuatoriano violó el Art. 8.1 de la Convención Americana porque el Sr. Tibi no fue oído por un juez con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
12. El Estado ecuatoriano violó el Arr, 8.2 de la Convención Americana porque no respetó la presunción de inocencia del Sr. Tibi.
13. El Estado ecuatoriano violó el Art. 8.2.d y el Art, 8.2.e de la Convención Americana porque no otorgó asistencia letrada al Sr. Tibi al momento de su declaración preprocesal de fecha 28 de septiembre de 1995; y porque el defensor de oficio que le fue designado posteriormente no cumplió en absoluto con su papel, y en consecuencia el Sr. Tibi permaneció sin una adecuada defensa por un mes. De igual forma, el Estado violó el derecho a la defensa del Sr. Tibi porque no le notificó de su derecho a comunicarse con las autoridades francesas.
14. El Estado ecuatoriano violó el Art, 8.2.g de la Convención Americana porque mediante torturas intentó que el Sr. Tibi se declare culpable de los hechos que se le imputaban.
15. El Estado ecuatoriano violó los artículos 7.6 Y 25.1 de la Convención Americana porque el Sr. Tibi no contó con un recurso sencillo y rápido que lo protegiera contra

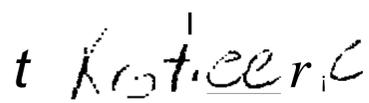
las violaciones a sus derechos humanos, en especial, porque los recursos de amparo de libertad fueron ineficaces.

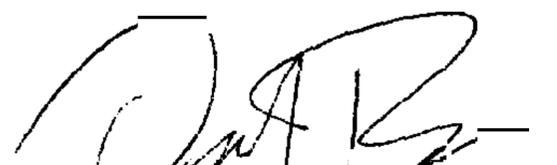
0000006

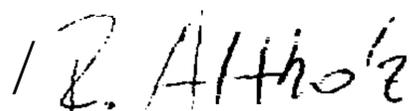
16. El Estado ecuatoriano violó el Art. 25.2.c porque no ha garantizado que la providencia que ordena la devolución de los bienes incautados del Sr. Tibi sea efectivamente cumplimentada.
17. El Estado ecuatoriano violó el Art. 1.1 de la Convención Americana porqué no cumplió su deber de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en el mismo instrumento internacional.
18. El Estado ecuatoriano violó el Art, 2 de la Convención Americana porque no ha adoptado las medidas legislativas o de otro carácter tendientes a hacer efectivos los derechos consagrados en el mismo instrumento internacional, existiendo además, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Suárez Rosero* que también lo obligaba a adecuar su legislación.
19. Finalmente, el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de la familia cercana al Sr. Tibi, es decir, la Beatrice Baruet, las niñas Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon y Lisianne Tibi y el niño Valerian Tibi por el severo sufrimiento que padecieron por los hechos del presente caso.

198. Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano que adopte todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a la víctima y sus familiares. Asimismo, solicitamos que se reintegre los gastos y costas en los que ha incurrido la víctima y sus representantes tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Oswaldo P. Chiriboga
CEJIL/ME SOI AMERICA


Roxanna Altholz
CEJIL